

# **EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX**

## **ANEXO 1**

### **APARTADO I**

#### **PRIMER ESCRITO DE QUEJA**

##### **HECHOS:**

I.- A las once horas del pasado doce de abril de dos mil veinticuatro, se realizó un evento denominado *Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social*, que aparentemente fue organizado por las propias organizaciones de trabajadores en colaboración con el denunciado ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR y que tuvo verificativo en el auditorio del *Centro Social y Deportivo Churubusco* del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, ubicado en Calzada de Tlalpan 1721, colonia San Diego Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México.

II.-En dicho evento, se reunieron las candidatas a la Jefatura de Gobierno, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, al Senado de la República por la segunda fórmula de la Ciudad de México, ERNESTINA GODOY RAMOS, y a la alcaldía de Azcapotzalco, NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ, con los dirigentes sindicales e integrantes de las organizaciones señaladas en el proemio del presente escrito y se pronunciaron discursos proselitistas por parte de la candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, así como posicionamientos que expresaban la adhesión corporativa de los líderes sindicales y de sus organizaciones a las candidaturas de la coalición *Sigamos Haciendo Historia* en la Ciudad de México. Entre los discursos que se pronunciaron se encuentran los del Secretario General del SME, Martín Esparza Flores, del Secretario General del SNTSS, Arturo Olivas, y de la oficial mayor de la CROC, Leslie Baeza.

III.-También se hizo uso de material propagandístico, artículos promocionales, equipo de audio y video, templetas, escenografía, presencia de grupos musicales que amenizaron el evento y en general, diferentes elementos que inciden en el gasto de campaña de las candidaturas presentes.

IV.-En seguimiento del evento narrado previamente, se realizaron numerosas publicaciones de redes sociales por parte de las propias candidatas, autoridades partidistas, líderes sindicales, organizaciones convocantes y asistentes al evento. En dichas publicaciones, se hace patente la existencia misma del evento, la presencia de las personas denunciadas y la participación de los partidos y organizaciones sindicales señaladas como responsables, así como la existencia de mensajes que acreditan la realización de actos de propaganda electoral por parte de los líderes y organizaciones sindicales en favor de las candidatas denunciadas.

Para efecto de lo anterior, se pueden señalar desde este momento las siguientes publicaciones a cargo de las personas y organizaciones que participaron en el evento:

#### 5.1 Invitación al evento.

Fecha	Sitio de la Publicación	Descripción	Enlace
11 de abril de 2024 10:12 horas	Página de Facebook de <b>Alfonso Ramírez Cuéllar</b>	Video de invitación al evento denominado <b>Encuentro Sindical CDMX</b>	<a href="https://www.facebook.com/rceel/1070982517312731">https://www.facebook.com/rceel/1070982517312731</a>

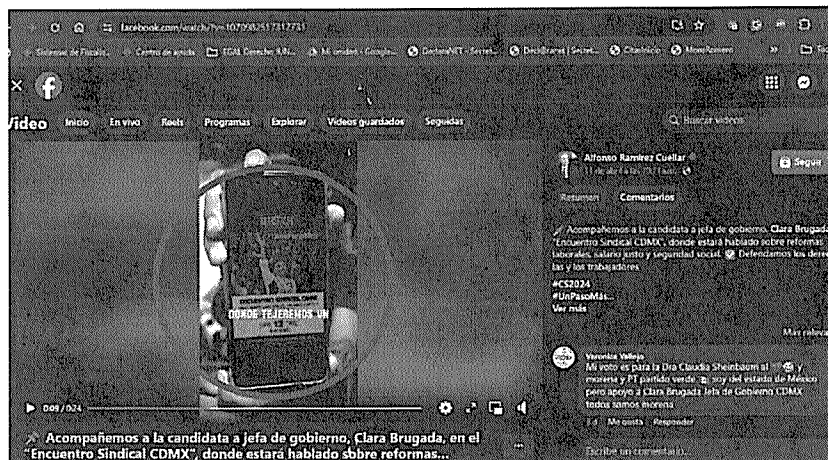


Ilustración 1 Captura del video publicado por ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR



Ilustración 2 Captura del video publicado por ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR

5.2 Agenda de la candidata Nancy Núñez.

Fecha	Sitio de la Publicación	Descripción	Enlace
11 de abril de 2024 22:33	Página de Facebook de <b>Nancy Marlene Núñez Reséndiz</b>	Publicación con la agenda del 12 de abril de la candidata <b>Nancy Marlene Núñez Reséndiz</b>	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=944042121059318&amp;set=a.123396489790556&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=944042121059318&amp;set=a.123396489790556&amp;locale=es_LA</a>

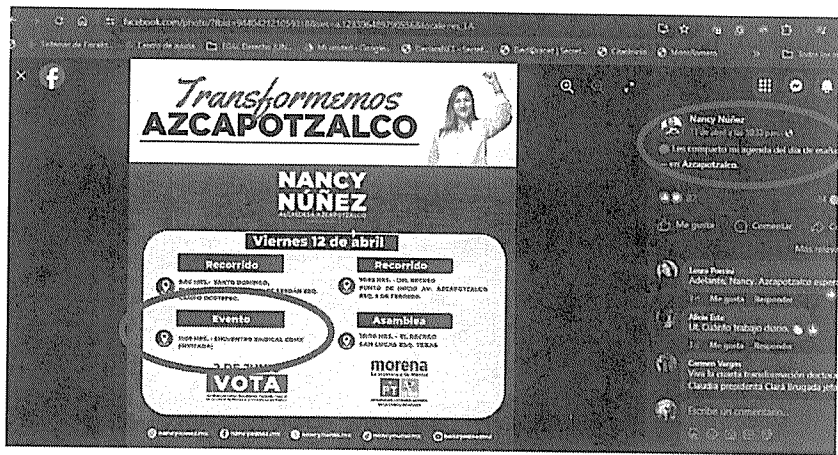


Ilustración 3 Captura de la publicación de NANCY NÚÑEZ

5.3 Publicación de Mario Navarrete Leal como asistente al evento.

Fecha	Sitio de la Publicación	Descripción	Enlace
11 de abril de 2024 14:24	Perfil de Facebook del usuario denominado <b>Mario Navarrete Leal</b>	Publicación con 76 fotografías y videos del evento.	<a href="https://www.facebook.com/mario.navarreteal/posts/photo?fbid=021XbEuWZgUQpMjfsiW4wenorTvEvwUufiCip6nFLGfA2VUcjnLnQiw5HCJ9qepspxl?locale=es_LA">https://www.facebook.com/mario.navarreteal/posts/photo?fbid=021XbEuWZgUQpMjfsiW4wenorTvEvwUufiCip6nFLGfA2VUcjnLnQiw5HCJ9qepspxl?locale=es_LA</a>

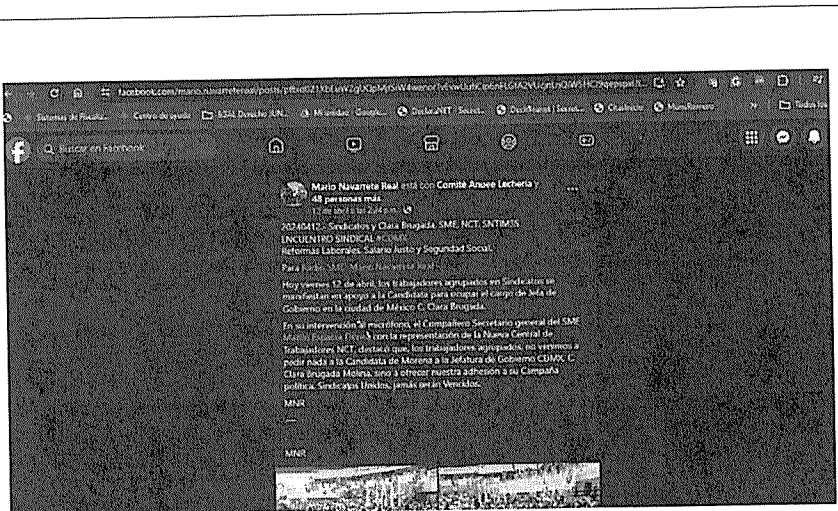


Ilustración 4 Captura de la publicación de MARIO NAVARRETE LEAL.

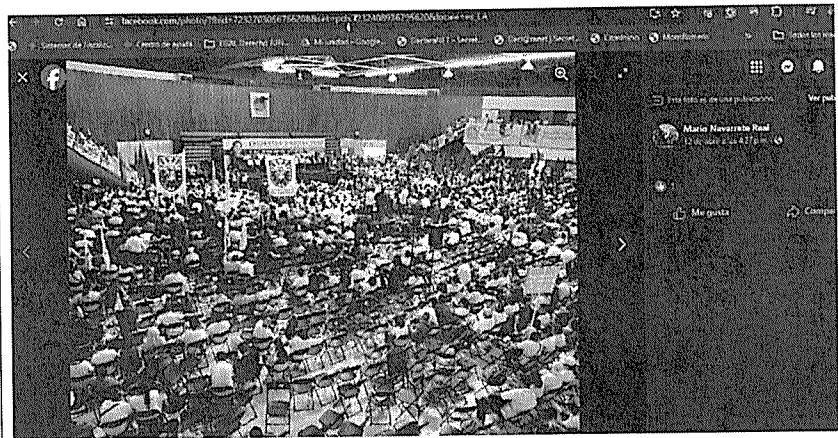


Ilustración 5 Ilustración 4 Captura del video de MARIO NAVARRETE LEAL que contiene discurso de Martín Esparza Flores.

20240412.- Sindicatos y Clara Brugada, SME, NCT, SNTIMSS

ENCUENTRO SINDICAL #CDMX

Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social.

Para Radio SME Mario Navarrete Real

Hoy viernes 12 de abril, los trabajadores agrupados en Sindicatos se manifiestan en apoyo a la Candidata para ocupar el cargo de Jefa de Gobierno en la ciudad de México C. Clara Brugada.

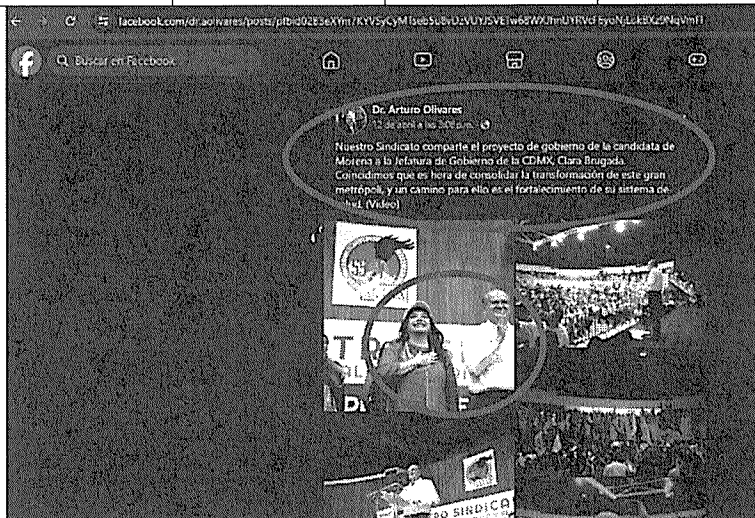
En su intervención al micrófono, el Compañero Secretario general del SME Martín Esparza Flores, con la representación de la Nueva Central de Trabajadores NCT, destacó que, los trabajadores agrupados, no venimos a pedir nada a la Candidata de Morena a la Jefatura de Gobierno CDMX, C. Clara Brugada Molina, sino a ofrecer nuestra adhesión a su Campaña política. Sindicatos Unidos, jamás serán Vencidos.

MNR.- MNR

5.4 Publicación del evento del Dr. Arturo Olivares como Secretario General del SNTSS.

Fecha	Sitio de la Publicación	Descripción	Enlace
12 de abril de 2024	Página de Facebook de	Publicación con 6	<a href="https://www.facebook.com/d">https://www.facebook.com/d</a>

15:08	<b>Dr. Arturo Olivares</b>	fotografías del evento	r.aolivares/posts/pfbid02B3eXYm7KYVSYCyMTseb5u8vDzVUYJSVETw68WXJhnUYRVcF6yoNjLokBXz9NqVmFl
-------	----------------------------	------------------------	--

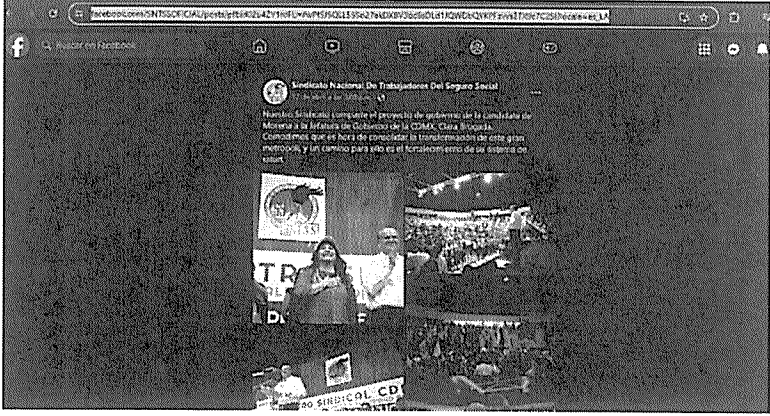


*Nuestro Sindicato comparte el proyecto de gobierno de la candidata de Morena a la Jefatura de Gobierno de la CDMX, Clara Brugada.*

*Coincidimos que es hora de consolidar la transformación de este gran metrópoli, y un camino para ello es el fortalecimiento de su sistema de salud. (Video*

#### 5.5 Publicación del evento del SNTSS.

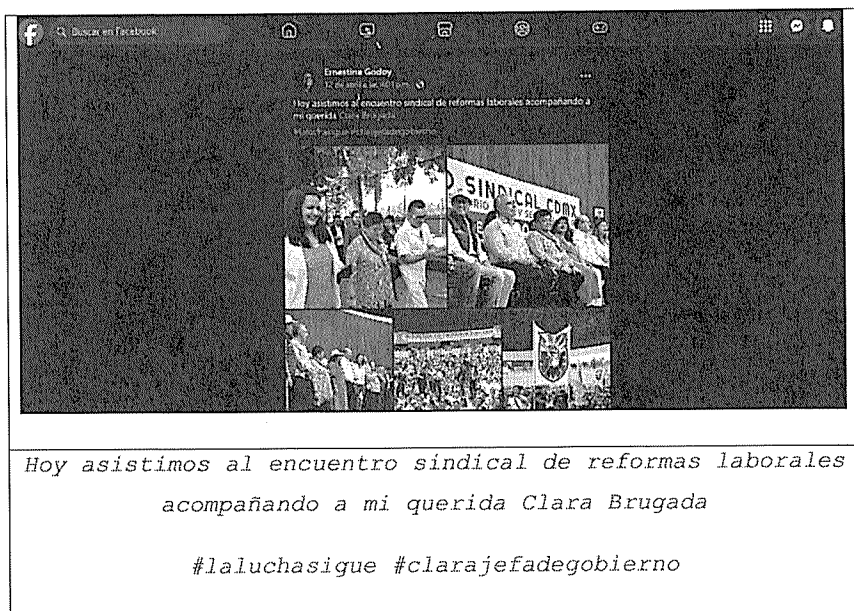
Fecha	Sitio de la Publicación	Descripción	Enlace
12 de abril de 2024 15:08	Página de Facebook de <b>Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social</b>	Publicación con 6 fotografías del evento	<a href="https://www.facebook.com/SNTSSOFICIAL/posts/pfbid02u4ZY1rdFLmfwPt5J5QLL55So27aKDXBV3oc6sDLd1JQWDbQYKPFzv">https://www.facebook.com/SNTSSOFICIAL/posts/pfbid02u4ZY1rdFLmfwPt5J5QLL55So27aKDXBV3oc6sDLd1JQWDbQYKPFzv</a>

			vs2TX9c7C251? locale=es_LA
			
<p><i>Nuestro Sindicato comparte el proyecto de gobierno de la candidata de Morena a la Jefatura de Gobierno de la CDMX, Clara Brugada.</i></p> <p><i>Coincidimos que es hora de consolidar la transformación de este gran metrópoli, y un camino para ello es el fortalecimiento de su sistema de salud.</i></p>			

5.5 Publicación del evento de Ernestina Godoy como candidata al Senado por la Ciudad de México.

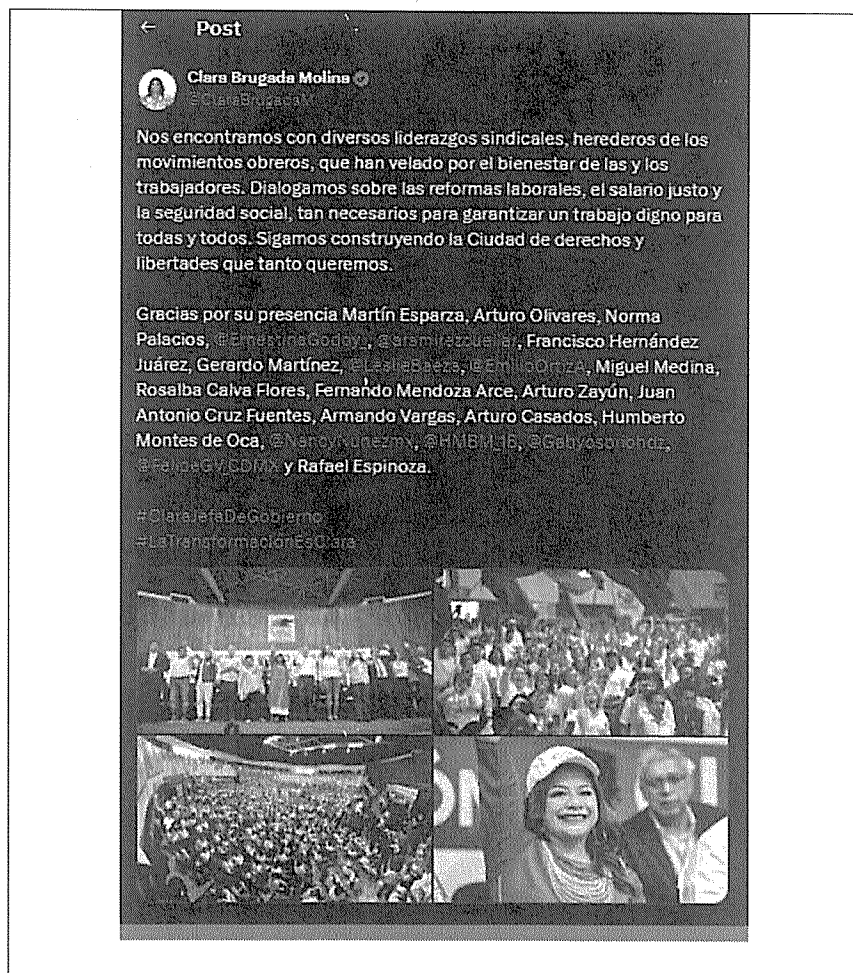
Fecha	Sitio de la Publicación	Descripción	Enlace
12 de abril de 2024 16:01	Página de Facebook de <b>Ernestina Godoy</b>	Publicación con 5 fotografías del evento	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02VKRvighQHJgJbhHLdBrc3NoR7FYXvX5nfnHnVv2aKGcSG7fXKYmTXBYWUq7at32T1&amp;id=100094099372243">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02VKRvighQHJgJbhHLdBrc3NoR7FYXvX5nfnHnVv2aKGcSG7fXKYmTXBYWUq7at32T1&amp;id=100094099372243</a>





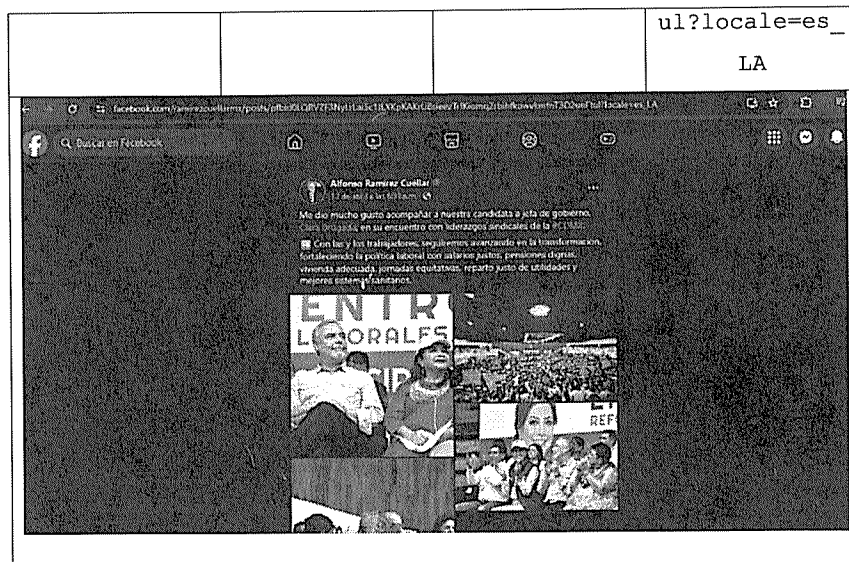
5.6 Publicación del evento de Clara Brugada como candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Fecha	Sitio de la Publicación	Descripción	Enlace
12 de abril de 2024 17:34	Perfil de X de <b>Clara Brugada Molina</b> @ClaraBrugada M	Publicación con 4 fotografías del evento	<a href="https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1778929652742099253">https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1778929652742099253</a>



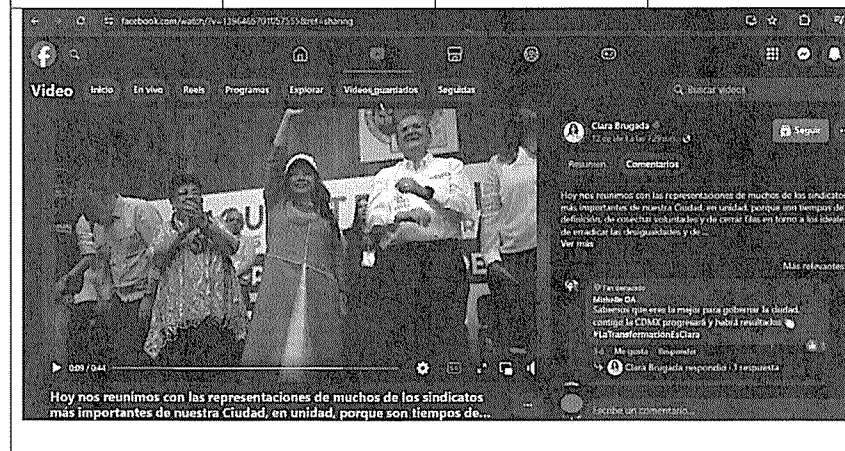
5.7 Publicación del evento de Alfonso Ramírez Cuéllar como organizado y asistente al evento.

Fecha	Sitio de la Publicación	Descripción	Enlace
12 de abril de 2024 18:39	Página de Facebook de <b>Alfonso Ramírez Cuéllar</b>	Publicación con 10 fotografías del evento	<a href="https://www.facebook.com/ramirezcuellar.mx/posts/pfbid0LQRVZF3NyLrLai5c1JLXKpKAKrUBsieezTrJKiomqZrbihfkowvkmfnt3D2unFt">https://www.facebook.com/ramirezcuellar.mx/posts/pfbid0LQRVZF3NyLrLai5c1JLXKpKAKrUBsieezTrJKiomqZrbihfkowvkmfnt3D2unFt</a>



5.7 Publicación del evento de Clara Brugada como candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Fecha	Sitio de la Publicación	Descripción	Enlace
12 de abril de 2024 19:29	Página de Facebook de <b>Clara Brugada Molina</b>	Video Resumen del discurso de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. 43 segundos de duración.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1396465701057555&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=1396465701057555&amp;ref=sharing</a>

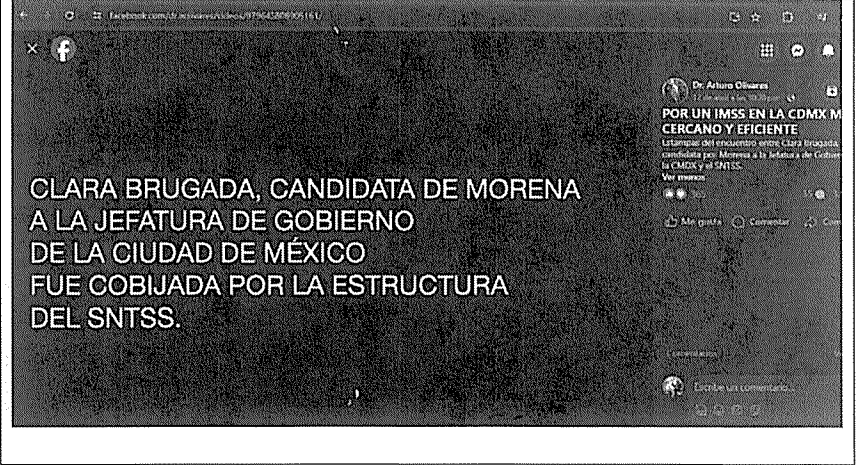


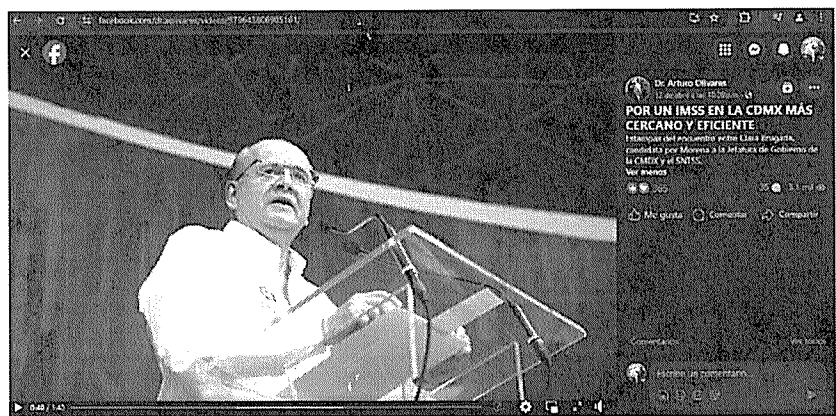
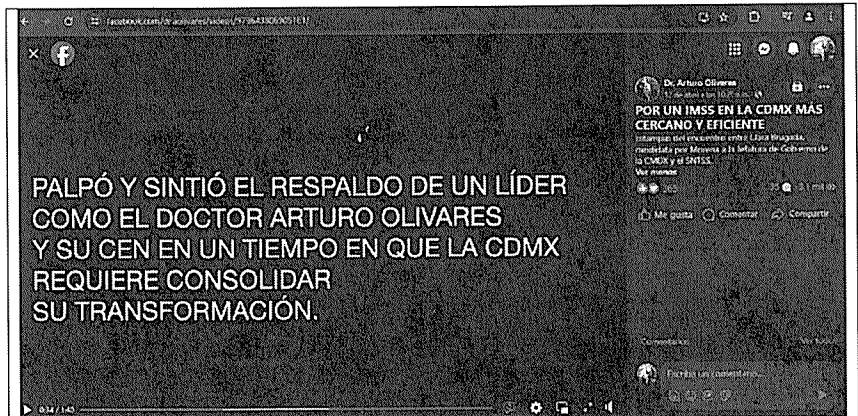
"Que vivan nuestros sindicatos en lucha, que vivan los trabajadores y trabajadoras de esta ciudad".

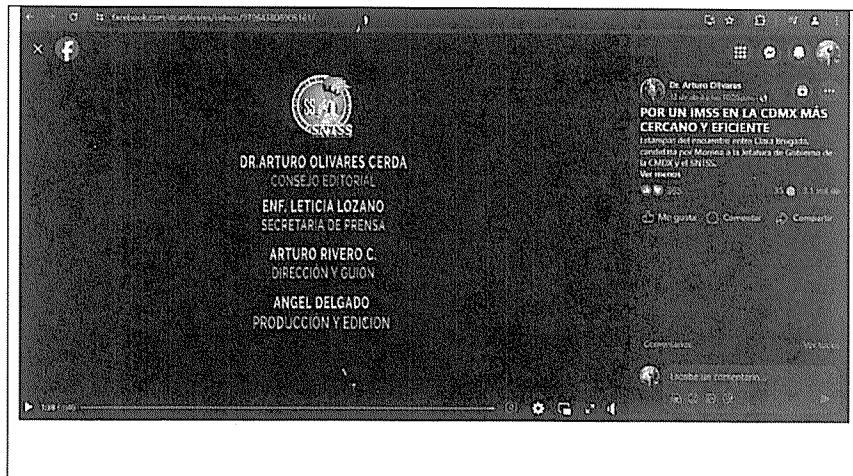
"Quiero agradecer este encuentro con ustedes, con la fuerza trabajadora de la Ciudad de México, con el poderoso movimiento sindical que ustedes representan"

5.8 Publicación del evento del Dr. Arturo Olivares como Secretario General del SNTSS.

Fecha	Sitio de la Publicación	Descripción	Enlace
12 de abril de 2024 22:20	Página de Facebook de <b>Dr. Arturo Olivares</b>	Video Resumen del evento <i>Encuentro Sindical CDMX</i> . 1.40 minutos de duración.	<a href="https://www.facebook.com/dr.aolivares/videos/979643806905161/">https://www.facebook.com/dr.aolivares/videos/979643806905161/</a>

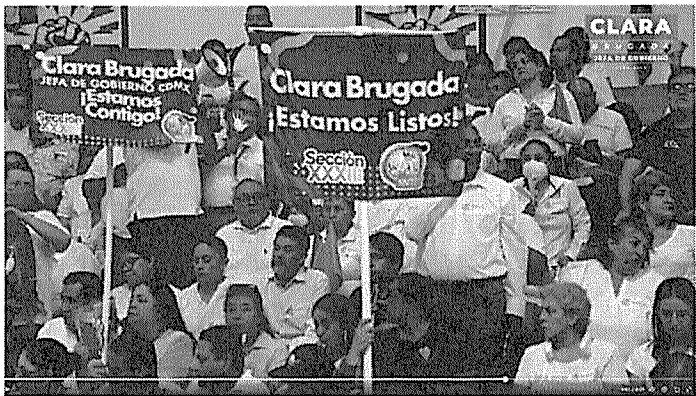
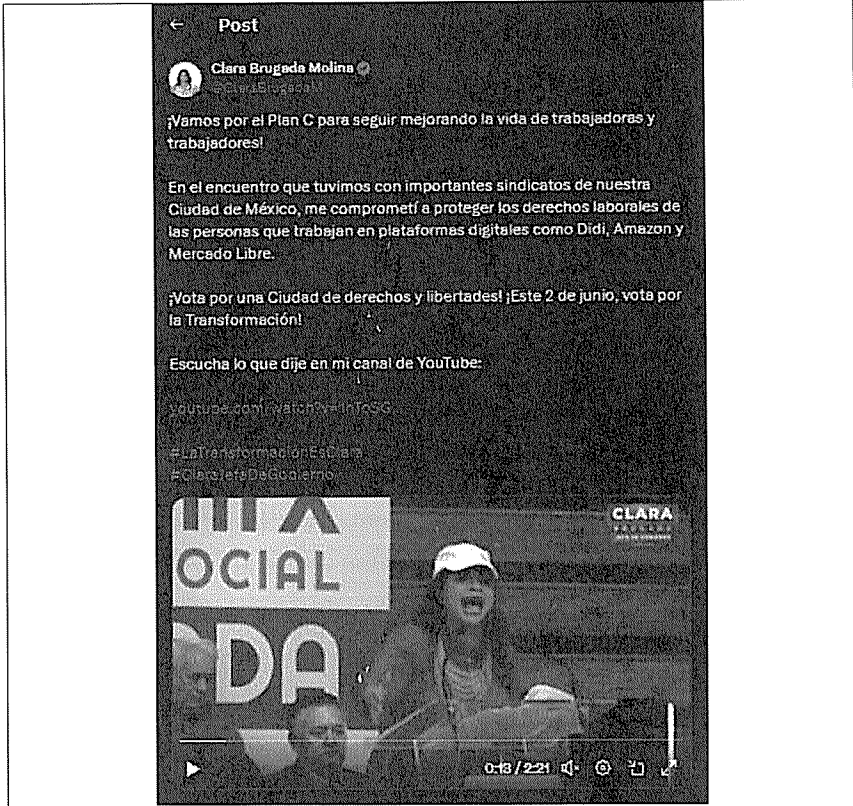






5.9 Publicación del evento de Clara Brugada como candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Fecha	Sitio de la Publicación	Descripción	Enlace
13 de abril de 2024 17:21	Perfil de X de <b>Clara Brugada Molina</b> @ClaraBrugadaM	Video Resumen del discurso de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. 2.21 minutos de duración.	<a href="https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1779288933030854883">https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1779288933030854883</a>



*"...hoy más que nunca hay un gobierno que defiende a los trabajadores y tenemos que ganar y llevar a cabo el Plan C."*

*"Quiero agradecer este encuentro con ustedes, con la fuerza trabajadora de la Ciudad de México, con el poderoso movimiento sindical que ustedes representan"*

*"Por el bien de todos, primero los trabajadores. Que viva el sindicalismo"*

5.10 Publicación del evento de Radio SME.

Fecha	Sitio de la Publicación	Descripción	Enlace
14 de abril de 2024 22:01	Página de Facebook de <b>Radio SME</b>	Video que contiene la participación íntegra del Secretario General del SME y NCT, Martín Esparza Flores, en el evento <i>Encuentro Sindical CDMX</i> . 7.56 minutos de duración.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=444847024867871">https://www.facebook.com/watch/?v=444847024867871</a>







*"Damos paso a la intervención del compañero Secretario General de la Nueva Central de Trabajadores y Trabajadoras, Martín Esparza Flores"*

*"Compañeros y compañeras de las distintas organizaciones sindicales, a nombre del Sindicato Mexicano de Electricistas queremos hacer un **amplio reconocimiento primero, a la sede sindical, a esta convocatoria aquí en las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social** que encabeza el doctor Arturo Olivares, Secretario General. Gracias por la hospitalidad.*

*¡SINDICATOS, UNIDOS, JAMÁS SERÁN VENCIDOS!  
¡SINDICATOS, UNIDOS, JAMÁS SERÁN VENCIDOS!  
¡SINDICATOS, UNIDOS, JAMÁS SERÁN VENCIDOS!"*

*"Compañera Clara Brugada, nosotros no venimos a pedir, venimos a ofrecer nuestro apoyo a la construcción de la ciudad de derechos y libertades que usted nos propone..."*

"Las organizaciones que integramos coincidimos con el proyecto de usted, Licenciada Clara Brugada, que estamos seguros que va a llegar a la Jefatura de Gobierno, y estamos listos para ir por las utopías en toda la Ciudad de México. ¡Que viva la Licenciada Clara Brugada!"

"...aprovecho para reconocer ampliamente el esfuerzo de Alfonso Ramírez Cuéllar y a su equipo de trabajo, que no ha sido fácil que nos pusiéramos de acuerdo, pero aquí estamos en unidad. Un reconocimiento compañero Alfonso Ramírez Cuéllar.

1. En todas y cada una de las publicaciones enlistadas se desprenden elementos objetivos que permitirán a la autoridad electoral, tanto instructora como resolutora, dentro del presente procedimiento especial sancionador, la determinación de la existencia de los elementos objetivos que acreditan las siguientes conductas ilegales atribuidas a las personas y organizaciones denunciadas:
  - a. La realización de un evento organizado, financiado y convocado en conjunto entre las organizaciones sindicales, los partidos políticos coaligados y las candidatas que participaron en el mismo, con el propósito de que aquellos manifestaran el apoyo de sus dirigencias y afiliados a las candidatas de la coalición *Sigamos Haciendo Historia*.
  - b. La realización de un evento de carácter proselitista en presencia de organizaciones sindicales, realizado en una sede propiedad de uno de los referidos sindicatos.
  - c. La presencia de material de propaganda electoral, de equipo de sonido, alimentos y bebidas, equipamiento de audio y video, iluminación, conjunto musical para amenizar la reunión y en general, diferentes elementos que deben haberse reportado en los informes de gastos de campaña de las candidaturas presentes en el Sistema Integral de Fiscalización, que permita calcular el impacto de la aportación de entes impedidos de conformidad con la legislación aplicable.

- d. La participación de la candidata a la Jefa de Gobierno por la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, Clara Marina Brugada Molina, recibiendo la adhesión corporativa de los sindicatos participantes.
- e. La participación de, al menos, ocho sindicatos de trabajadores de entidades de derecho público, lo que da por entendido el desvío de recursos públicos para el financiamiento irregular de actos proselitistas de las campañas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al Senado de la República por la ciudad de México y a la alcaldía de Azcapotzalco, todas por la coalición *Sigamos Haciendo Historia*.
- f. La presencia de actos proselitistas organizados y financiados por sindicatos, lo que arroja ineludiblemente la presencia de actos coactivos del voto contra sus afiliados en detrimento del derecho humano al voto universal, libre, secreto y directo.

comisión), eficaces (en cuanto a asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados, a fin de restablecer el Estado constitucional democrático de derecho) y ejemplares (es decir, capaces de disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

En tales condiciones y a efecto de disuadir la omisión de combatir las conductas irregulares llevadas a cabo por una personas funcionarias públicas emanadas de MORENA, que lesionan gravemente y de forma irreparable la equidad en la contienda del proceso de renovación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se solicita que se imponga a dicho instituto político una sanción ejemplar, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, CON EL OBJETO DE ACREDITAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE QUEJA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, OFREZCO LAS SIGUIENTES:**

<b>P R U E B A S</b>
----------------------

**I.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el producto del ejercicio de la Oficialía Electoral en los términos del presente escrito de queja.

**II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Procedimiento de Revisión integrado a la presente queja que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y donde se detallen los reportes de gasto del evento y en donde se especifiquen los datos de facturas, pólizas y proveedores de los bienes y servicios empleados en el evento de referencia, así como la persona que realizó el pago de dichos bienes y servicios.

**III.-LA TÉCNICA.** Consistente en los enlaces, evidencias fotográficas y videográficas, audios (incluyendo sus

transcripciones) que se enlistan en los apartados 5.1 a 5.10 del capítulo de Hechos de la presente queja.

**IV.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados y la indagatoria que esa autoridad realice en ejercicio de su función garante de la equidad y rendición de cuentas en las campañas electorales.

**V.-LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del partido que represento.

Los anteriores medios probatorios los relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso y servirán para acreditar:

- a) La existencia del acto denunciado y su realización en instalaciones de un sindicato de derecho público.
- b) La participación de las candidatas, dirigentes y organizaciones sindicales que se enlistaron.
- c) La realización de discursos de adhesión de los líderes sindicales en favor de las candidaturas denunciadas.
- d) La aceptación de dichas adhesiones por parte de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- e) La recepción de aportaciones y la realización de gastos de campaña ilegales.
- f) La omisión del deber de cuidado atribuible a los partidos de la coalición *Sigamos Haciendo Historia*.

A Usted Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tener por admitido el presente escrito de queja y denuncia, así como por acreditada la personalidad con la que me

# ESCRITO DE INTEGRACIÓN

091

## HECHOS

I.- El diez de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

II.- El primero de marzo de dos mil veinticuatro inició el periodo de campañas para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, período que concluye el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

III.- El doce de abril de dos mil veinticuatro, la C. CLARA BRUGADA MOLINA, dentro de sus actividades de campaña participó en un evento público denominado "ENCUENTRO SINDICAL CDMX", en el Centro Social y Deportivo Churubusco del SNTSS, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



**ENCUENTRO SINDICAL CDMX**  
"REFORMAS LABORALES, SALARIO JUSTO Y  
SEGURIDAD SOCIAL"

Con la participación de Clara Brugada

VIERNES **12** ABRIL  
11:00 HORAS

📍 CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO CHURUBUSCO DEL SNTSS  
CALZ. DE TLALPAN 1721, SAN DIEGO CHURUBUSCO, COYOACÁN, CDMX

IV. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la C. CLARA BRUGADA MOLINA publicó en su cuenta de "X" (antes Twitter) identificada como @ClaraBrugadaM, lo siguiente: "Nos encontramos con diversos liderazgos sindicales, herederos de los movimientos obreros, que han velado por el bienestar de las y los trabajadores. Dialogamos sobre las reformas laborales, el salario justo y la seguridad social, tan necesarios para garantizar un trabajo digno para todas y todos. Sigamos construyendo la Ciudad de derechos y libertades que tanto queremos. Gracias por su presencia Martín Esparza, Arturo Olivares, Norma Palacios, @ErnestinaGodoy\_, @aramirezcuellar, Francisco Hernández Juárez, Gerardo Martínez, @LeslieBaeza, @EmilioOrtizA, Miguel Medina, Rosalba Calva Flores, Fernando Mendoza Arce, Arturo Zayún, Juan Antonio Cruz Fuentes, Armando Vargas, Arturo Casados, Humberto Montes de Oca, @NancyNunezmx, @HMBM\_16, @Gabyosoriohdz, @FelipeGV\_CDMX y Rafael Espinoza. #ClaraJefaDeGobierno #LaTransformaciónEsClara", texto al que acompañó cuatro fotografías, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

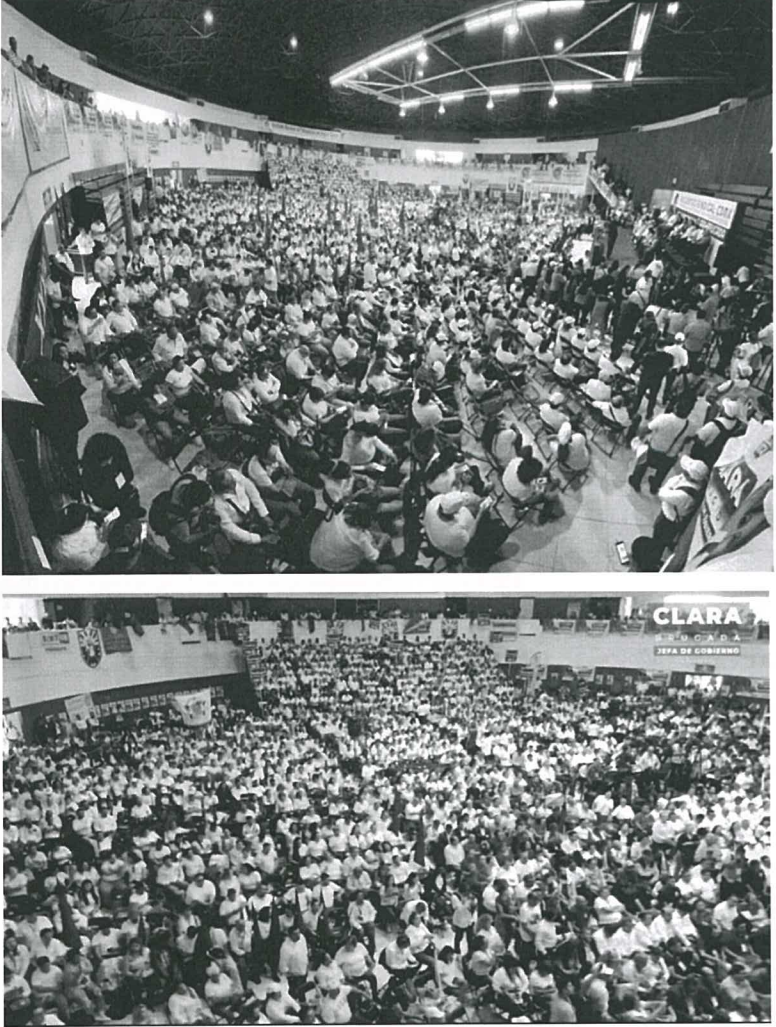



La publicación anterior, puede ser consultada en el enlace:

093

<https://x.com/clarabrugadam/status/1778929652742099253?s=46>

V.- El evento referido en el hecho III anterior, se celebró en el mencionado Centro Social y Deportivo Churubusco del SNTSS, ubicado en la Alcaldía Coyoacán, y en el mismo se utilizaron los insumos que se especifican en la tabla siguiente:

PROPAGANDA, SERVICIOS, UTILITARIOS Y OTROS.	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA
<p>En las imágenes que se insertan a continuación, se observa:</p> <p>-Dron para tomas aéreas y panorámicas</p> <p>-4,000 sillas para asistentes</p>	
<p>En las imágenes que se insertan a continuación, se observa:</p> <p>-Templete de 15mts x 5mts con escalera de acceso</p> <p>-Mampara de 15mts x 3mts con la imagen</p>	

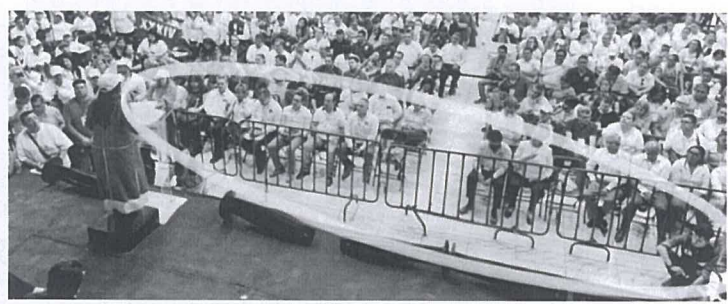


y nombre de la candidata

-30 sillas para integrantes del presidium

-Pódium con 2 micrófonos

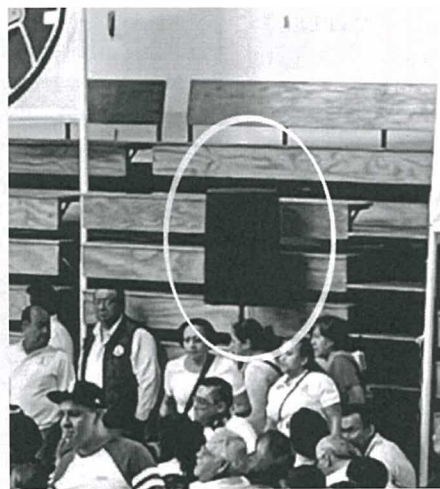
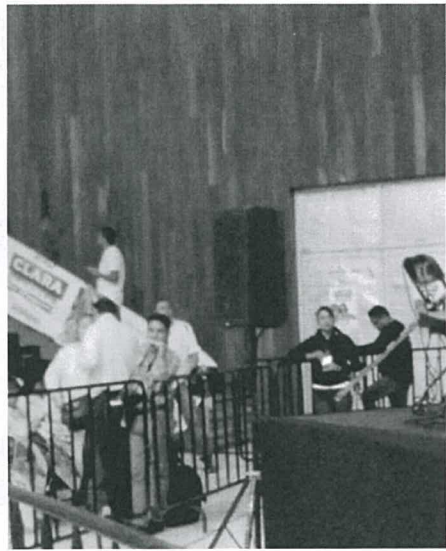
-100 Vallas metálicas



En las imágenes que se insertan a continuación, se observa:

-Equipo de sonido con 12 bocinas





En las imágenes que se insertan a continuación y en el "Video 1" que se ofrece como prueba, se observa que en una sala anexa se ocuparon:

-1,000 sillas para asistentes

-Pantalla de 2mts x 2mts

-6 bocinas





En las imágenes que se insertan a continuación se observa:

-30 mantas color guinda de 50cms x 40cms con el nombre de la candidata



-50 lonas de 2mts x 1.50mts con la imagen y nombre de la candidata



-50 posters de 60cms x 30cms con la imagen y nombre de la candidata

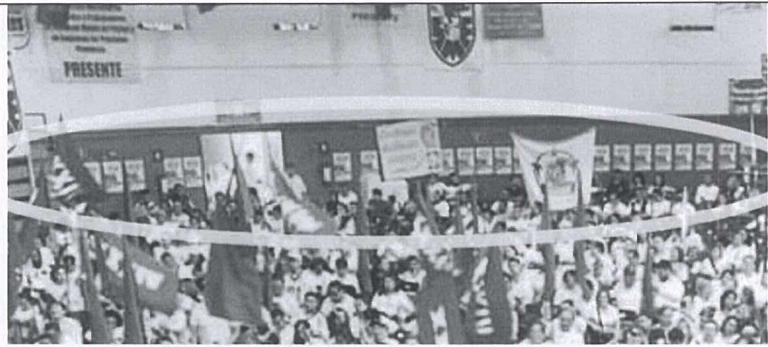
-Trípticos con la imagen y nombre de la candidata



*[Handwritten blue scribble]*



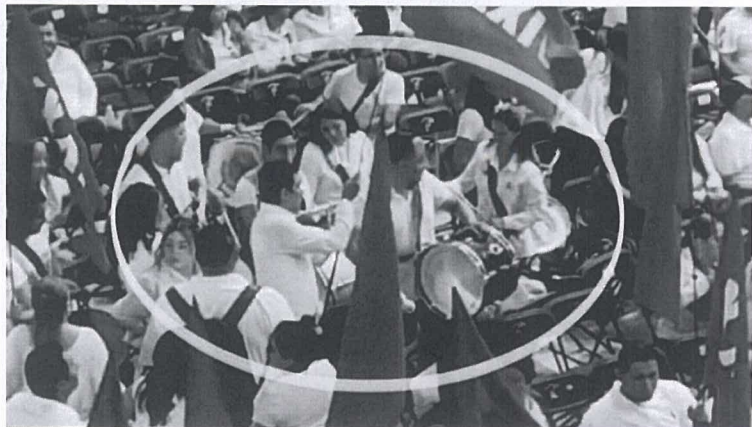
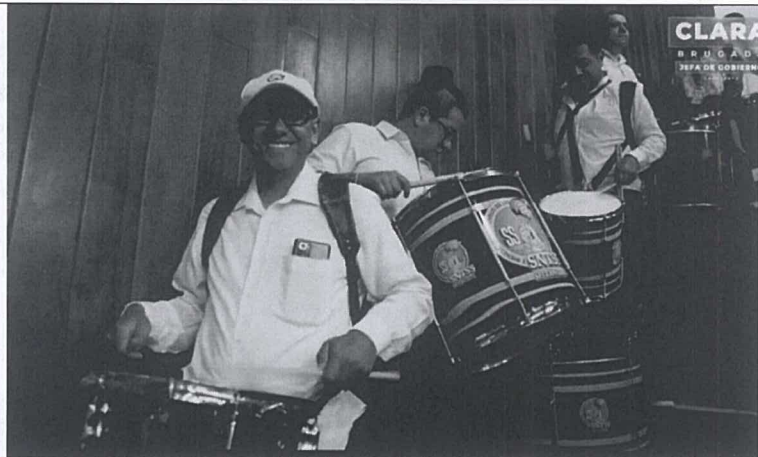
A vertical blue scribble or signature on the left margin of the page.



En las imágenes que se insertan a continuación, se observa:

-2 Batucadas

-Grupo musical



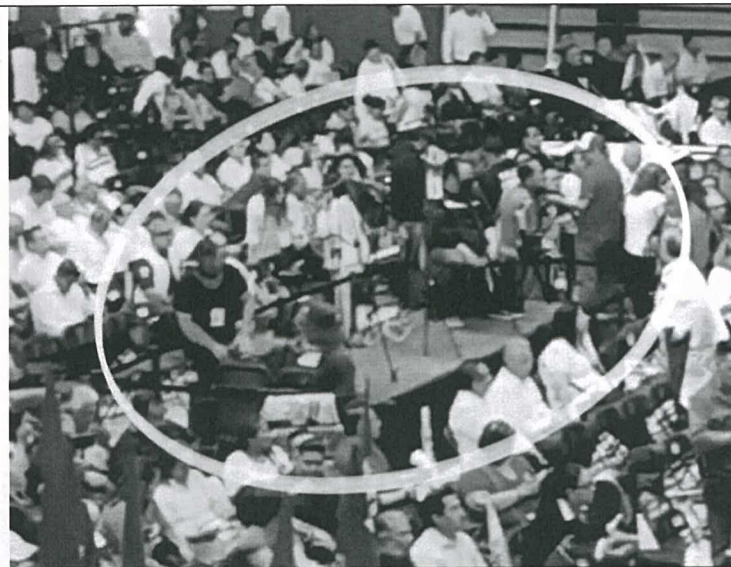


En las imágenes que se insertan a continuación, se observa:

-4 Cámaras profesionales y 4 camarógrafos

-Templete de 2.5mts x 1.5mt para camarógrafos

-50 Postes separa filas



En la imagen  
que se inserta  
a  
continuación,  
se observa:

-2 baños  
portátiles



01100

*[Handwritten signature]*

**P R U E B A S**

Para acreditar los hechos se ofrecen:

**I.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en:

1.- En el informe que rinda la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de ese Instituto Nacional Electoral, respecto a si los gastos que se denuncian fueron reportados en la contabilidad de alguno de los partidos MORENA, Verde Ecologista, del Trabajo, y/o la C. CLARA BRUGADA MOLINA, en su carácter de candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

2.- En el informe que rinda la Dirección del Secretariado de ese Instituto Nacional respecto de la certificación del contenido de los enlaces o direcciones electrónicas que se ofrecen en la presente Queja.

**II.- LA TÉCNICA.** Consistente en:

1.- Las fotografías que se insertaron en los respectivos hechos; y



2.- El video identificado como: "Video 1", contenido en el CD que se adjunta a la presente Queja.

102

**III. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO,** legal y humano en lo que favorezca al suscrito.

**IV.- LA INSTRUMENTAL** en lo que favorezca al suscrito.



# **PARTIDO DEL TRABAJO**

**UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !**

---

## **APARTADO II**

### **CONTESTACIÓN EMPLAZAMIENTO PT**

#### **CONTESTACIÓN**

En relación con la denuncia presentada por Juan Dueñas Morales, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y al emplazamiento realizado, me permito manifestar lo siguiente, con fundamento en el artículo 35, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

#### **1. Presunta Omisión de Reportar Ingresos y Gastos Derivados del Evento**

El Partido del Trabajo (PT) niega categóricamente la omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización del evento "Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y



# **PARTIDO DEL TRABAJO**

**UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !**

---

Seguridad Social". El PT ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de reportar todos los ingresos y gastos conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

## **2. Presunta Aportación de Ente Impedido**

El PT no ha recibido ni aceptado aportaciones de entes impedidos en relación con el evento mencionado. Cualquier aportación recibida ha sido debidamente verificada y registrada conforme a la ley. La responsabilidad de estas acciones dentro de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" recae en MORENA, el partido que lidera esta coalición.

## **3. Fiscalización de Ingresos y Gastos**

El PT ha registrado todos sus ingresos y gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización conforme a la normatividad aplicable. Cualquier registro adicional relacionado con las candidaturas de Ernestina Godoy Ramos, Clara Marina Brugada Molina, y Nancy Marlene Núñez Reséndiz es responsabilidad de MORENA.

## **4. Aclaraciones Adicionales**

Reitero que el PT ha actuado en todo momento conforme a la ley y ha cumplido con todas sus obligaciones en materia de fiscalización. Cualquier irregularidad mencionada en el expediente citado no es atribuible al PT, sino a otros partidos políticos dentro de la coalición.

Por lo tanto, el PT no tiene responsabilidad alguna en las presuntas omisiones e irregularidades señaladas y solicita se tenga por presentada esta respuesta en tiempo y forma, y no se cuenta con ninguna documentación adicional que proporcionar respecto a este requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita lo siguiente:

# **CONTESTACIÓN EMPLAZAMIENTO ERNESTINA GODOY RAMOS**

2

## **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

- I.** Se trata de un hecho falso que las personas candidatas hayan recibido aportaciones de un ente prohibido y también haber omitido el reporte

de gasto de campaña relacionada con el evento materia de la queja; incluyendo a la suscrita, así como los partidos políticos correspondientes en ningún momento obtuvieron aportación alguna de un ente prohibido.

Es cierto única y exclusivamente que la suscrita asistió al evento convocado por la Mesa de Diálogo Sindical, cuyo verificativo tuvo lugar en fecha 12 de abril del presente, empero, de ninguna manera participé en la organización, ni tampoco se efectuó gasto alguno que impacte en la campaña.

La presencia de la suscrita obedece a una invitación de fecha 03 de abril de 2024 por las organizaciones sindicales convocantes, cuyo objeto, tal como se precisa en la invitación que se invocará más adelante como prueba, radica en escuchar las problemáticas y propuestas de solución de los temas laborales de los organizadores.

3

## **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

#### **PRIMERO. IMPROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LA QUEJA**

Como ya fue señalado en el apartado de antecedentes del presente escrito, el presente procedimiento fue iniciado con motivo de la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el IECM y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con motivo de **la presunta recepción de aportaciones de un ente prohibido y la presunta omisión de reporte de gasto de campaña relacionada con el evento "Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social"** en beneficio de las candidatas Clara Marina Brugada Molina, Nancy Marlene Núñez Reséndiz, la suscrita; los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo; Alfonso Ramírez Cuellar; así como diversas organizaciones sindicales.

En concordancia, el presente procedimiento, de acuerdo con el oficio de

notificación y emplazamiento número INE/UTF/DRN/21974/2024, tiene por objeto determinar si de los hechos narrados y de los elementos aportados por el denunciante se actualizan las infracciones consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de propaganda electoral derivada de la asistencia al evento "Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social", así como la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral que, en su caso, tendrían que ser sumados a sus topes de campaña.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que la suscrita acudió el día 12 de abril de 2024 al multicitado evento en calidad de invitada, por lo que de la simple asistencia no se puede coligar que tuvo participación en la organización o convocatoria, ni que el evento sea parte de la propaganda electoral; pues mi asistencia devine de la invitación signada en fecha 03 de abril de 2024, por el SNTSS.

4

Por tanto, para la suscrita, el inicio del presente procedimiento, se basa únicamente en premisas respecto de la cual no se exhibe sustento probatorio alguno, incluso se basan únicamente en la compilación de información de redes sociales que en nada abona a su denuncia, es decir, no encamina a demostrar cómo, bajo qué grado y modalidades las personas candidatas, incluyendo a la suscrita, así como los partidos políticos correspondientes, están recibiendo una aportación de ente prohibido; y por tanto, se actualiza la inexistencia material y legal de reportar por la suscrita el supuestos gasto de campaña.

En razón de lo anterior, esa autoridad electoral deberá tomar en cuenta que para la queja del expediente citado al rubro se actualizan las causales de improcedencia del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del IECM, resulta frívola y notoriamente inverosímil al no concretar y demostrar la conexidad de los hechos narrados por la parte actora con el contenido normativo que rige la contienda electoral, por lo que esa

Autoridad Fiscalizadora, en su oportunidad, además de decretar la improcedencia, deberá señalar el sobreseimiento del procedimiento.

Por lo tanto, resulta que se actualiza lo establecido en el artículo 30 fracción I del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, que a la letra se citan:

*"Artículo 30*

*Improcedencia*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento"*

**SEGUNDO. – NO SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS Y GASTOS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL DERIVADA DE LA ASISTENCIA AL EVENTO “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”, ASÍ COMO LA PRESUNTA OMISIÓN DE RECHAZAR APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Como ya se mencionó, la parte actora se limita a concluir de manera falaz y dolosa que la sola asistencia de la suscrita al evento “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”, se concatena con un gasto de compañía y con la correspondiente obligación de realizar el reporte en consecuencia.

No obstante, la asistencia de la suscrita tuvo como finalidad la escucha de las problemáticas y propuestas de los sindicatos convocantes y en razón de la invitación expresa a acudir al evento, como se acredita con la hoja legible por una sola de sus caras, que es relativa a la invitación signada en fecha 03 de abril de 2024, por el Dr. Fernando Mendoza Arce, para el evento que tuvo verificativo en fecha 12 de abril del presente.

No debe pasar desapercibido para esa autoridad que, la asistencia a dicho evento tiene un carácter de licitud y no se contraviene a la normativa electoral, incluyendo la vertiente de fiscalización, toda vez que, incluso, la citada actividad catalogada como privada y no onerosa, es de conocimiento pleno de los órganos del INE a razón de que la suscrita, en el contexto de las obligaciones de campaña, reporta de manera continua las actividades en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, de la que esa autoridad se puede allegar plenamente.

Y si bien se compartieron imágenes del evento a través de la red social Facebook, no debe pasar desapercibido para esa autoridad que éstas, en la especie, obedecen a cinco imágenes, a saber:





Disponible en Facebook

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=288525174294126&id=100094099372243&mibextid=oFDknk&rdid=Le5shWrQbS8vC5n5](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=288525174294126&id=100094099372243&mibextid=oFDknk&rdid=Le5shWrQbS8vC5n5)

Ahora bien, de la propia dinámica del evento, como cualquier evento o reunión, debe prevalecer la plenitud del ejercicio del derecho humano a la libre expresión. La libertad de expresión, al tratarse de una prerrogativa fincada en la dignidad humana, protegida constitucional, convencional y legalmente, se ubican bajos los principios de indivisibilidad e interdependencia, en concordancia con los artículos 1, 6, 7 y 133 de la Constitución Política Federal. Es decir, su restricción o maximización afecta el ejercicio de otros derechos clave en la contienda electoral, como el del derecho a la participación informada.

8

Lo anterior ha quedado establecido en el criterio jurisprudencial 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se persiste que el debate político se incrementa la tolerancia frente a las apreciaciones y aseveraciones en el contexto del interés público y de la democracia, a saber:

Por lo tanto, en ningún momento se ha omitido reportar gasto alguno a la autoridad fiscalizadora, ya que **por lo que hace al evento sindical materia de la Litis, al no ser convocante ni organizadora, no se actualiza ningún supuesto de aportación a ente prohibido.** Además que la parte actora, es oscura al establecer los nexos causales de sus dichos, pues se limita a enunciar que la realización del acto fue por los equipos de campaña, sin precisar de maneta concreta, qué personas, así como las circunstancias espacio-temporales y los medios para probar el dicho.

13

Por lo que, **al no existir ninguna omisión de reporte, no configurar el supuesto de aportación de ente prohibido,** el presente procedimiento se queda sin materia, **lo cual actualiza un supuesto de improcedencia establecido en la fracción I del artículo 30** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se citan:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento”

En consecuencia, se actualiza el supuesto que se encuentra plasmado en el

artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece:

*Artículo 32. Sobreseimiento*

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*

***II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.***

*III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro*

*con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya*

*causado estado.*

*IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.*

La misma normatividad establece que este procedimiento queda sobreseído en razón de no actualizarse la aportación de ente prohibido, por lo que este queda sin materia alguna; ya que todo se encuentra debidamente reportado de forma diligente.

14

De la misma manera, **la actuación pretendida carece de legalidad, motivación causal y exhaustividad, puesto que la valoración cuantificable realizada por la parte actora, carece de rigor pericial en materia de contabilidad en su pretensión de acreditar su dicho.**

Asimismo, solicito a esa Autoridad que, en vía de diligencia de mejor proveer, realice las actuaciones administrativas y de fiscalización que en su caso corresponda, a efecto de allegarse de la información necesaria para deducir los hechos controvertidos.

## **PRUEBAS**

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Que consiste en una foja simple, legible por una sola de sus caras, que es relativa a la invitación signada en fecha 03 de abril de 2024, por el Dr. Fernando Mendoza Arce, para el evento que tuvo verificativo en fecha 12 de abril del presente.

2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**  
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

# **CONTESTACIÓN EMPLAZAMIENTO CLARA MARINA BRUGADA MOLINA**

## **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

Con los hechos señalados el denunciante quiere acreditar un supuesto evento que desde su perspectiva contuvo actos proselitistas, que dicho evento fue realizado por parte de la suscrita y que al participar sindicatos se actualiza una violación a la normativa electoral y en específico al reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De los dos escritos se concluye que los hechos se resumen en lo siguiente:

6

- a) Realización de evento denominado "Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social" en el auditorio del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social, ubicado en Calzada de Tlalpan.
- b) Realización de diversas publicaciones en donde a desde su punto de vista se acreditaba la realización del evento y la asistencia de la suscrita, así como de otros participantes.
- c) Recepción de aportaciones por parte de los sindicatos participantes a través de la realización del evento con supuestos tildes proselitistas.
- d) Listado de bienes y apoyo que el denunciante quiere agregar a los gastos de campaña de la suscrita por supuestamente haber acreditado la realización de un evento proselitista.

Para dar contestación puntual a los hechos que quiere acreditar y en los cuales basa la pretensión de realizar un aumento en los gastos de campaña de la suscrita, se contesta de la siguiente forma:

- I. En cuanto a los incisos a) y b), se indica que los hechos son verdaderos

parcialmente, pues como se acreditará en su momento, el evento si fue realizado, pero fue organizado y pagado por la UNT, lo anterior con el sustento que la suscrita en su momento recibió invitación por parte de dicha agrupación gremial con fecha tres de abril de la presente anualidad, la cual se señalará en el apartado de pruebas de manera más específica.

Así también, se señala que es cierto que acudí al evento denominado "Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social", cuyo verificativo tuvo lugar en fecha doce de abril del presente, que realicé la publicación correspondiente a mi asistencia y que las publicaciones realizadas por los diversos sujetos señalados solo acreditan la invitación y la realización del evento con los fines únicos y exclusivos de dialogar sobre las reformas laborales, el salario y la seguridad social.

- II. Por lo que hace al inciso c) y d), se trata de un hecho falso que la suscrita haya recibido aportaciones de un ente prohibido y también haber omitido el reporte de gasto de campaña relacionada con el evento materia de la queja; incluyendo a la suscrita, así como los partidos políticos correspondientes en ningún momento obtuvieron aportación alguna de un ente prohibido, pues como ha quedado claro de los hechos narrados por el hoy denunciante y de las pruebas ofrecidas por él, el foro de análisis en cuestión fue organizado por la mencionada agrupación de sindicatos de la república para analizar temáticas propias de su naturaleza como ya se ha mencionado.

La presencia de la suscrita obedeció a una invitación, cuyo objeto, radicó en escuchar las problemáticas y propuestas de solución de los temas laborales de los organizadores, que de los hechos y pruebas narrados no se desprende que se haya realizado un evento proselitista, sino únicamente se hablaron los fines para los que fue realizado el evento.

- III. En cuanto al inciso d) sobre el listado de diversos bienes que se quieren contabilizar para los gastos de campaña de la suscrita, se tiene que al no ser un acto de campaña, proselitista ni con beneficio hacia mi candidatura, por ello es que no se pueden contabilizar como tales, más aún que el evento no fue realizado ni organizado por mi parte o el partido al cual pertenezco, de ahí que no es un evento oneroso para fines de fiscalización y por ello no debe contabilizarse como gastos de campaña, pues el mismo no forma parte de los actos de campaña que temerariamente el denunciante quiere de forma dolosa atribuir a la suscrita, a las otras personas denunciadas y al partido político al que pertenezco.

## CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

#### PRIMERO. IMPROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LA QUEJA

Como ya fue señalado en el apartado de antecedentes y de hechos denunciados del presente escrito, el actual procedimiento fue iniciado con motivo de la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el IECM y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con motivo de la **presunta recepción de aportaciones de un ente prohibido y la presunta omisión de reporte de gasto de campaña relacionada con el evento "Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social"** en beneficio de las candidatas Ernestina Godoy Ramos, Nancy Marlene Núñez Reséndiz, la suscrita; los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo; Alfonso Ramírez Cuellar; así como diversas organizaciones sindicales.

En concordancia, el presente procedimiento, de acuerdo con el oficio de notificación y emplazamiento número **INE/UTF/DRN/21973/2024**, tiene por objeto determinar si de los hechos narrados y de los elementos aportados por el denunciante se actualizan las infracciones consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de propaganda electoral derivada de la asistencia al evento "Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social", así como la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral que, en su caso, tendrían que ser sumados a los topes de campaña de la presente.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que la suscrita acudió el día 12 de abril de 2024 al multicitado evento en calidad de invitada, por lo que de la simple asistencia no se puede coligar que tuvo participación en la organización o convocatoria, ni que el evento sea parte de la propaganda electoral; pues mi asistencia devine de la invitación signada en fecha tres de abril de la presente anualidad, por el Ing. Francisco Hernández Juárez, Secretario General del STRM y Presidente Colegiado de la UNT.

Por tanto, el inicio del presente procedimiento, se basa únicamente en premisas respecto de la cual no se exhibe sustento probatorio que valide su pretensión, incluso se basan únicamente en la compilación de información de redes sociales que en nada abona a su denuncia, es decir, no encamina a demostrar cómo, bajo qué grado y

modalidades las personas candidatas, incluyendo a la suscrita, así como los partidos políticos correspondientes, están recibiendo una aportación de ente prohibido; y por tanto, se actualiza la inexistencia material y legal de reportar por la suscrita el supuesto gasto de campaña.

Esto en razón de no señalar cómo es que se beneficia la suscrita, a qué parte del electorado se dirige y qué actos o hechos proselitistas realicé, simplemente logra acreditar mi asistencia y la publicación en diversas redes de la invitación del evento y la asistencia de diversas personas, así como el desarrollo del mismo y los asistentes.



En razón de lo anterior, esa autoridad electoral deberá tomar en cuenta que para la queja del expediente citado al rubro se actualizan las causales de improcedencia del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del IECM, resulta frívola y notoriamente inverosímil al no concretar y demostrar la conexidad de los hechos narrados con las pretensiones que quiere alcanzar del contenido normativo que rige la contienda electoral, por lo que esa Autoridad Fiscalizadora, en su oportunidad, además de decretar la improcedencia, deberá señalar el sobreseimiento del procedimiento.

Por lo tanto, resulta que se actualiza lo establecido en el artículo 30 fracción I del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, que a la letra se citan:

**SEGUNDO. – NO SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS Y GASTOS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL DERIVADA DE LA ASISTENCIA AL EVENTO “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”, ASÍ COMO LA PRESUNTA OMISIÓN DE RECHAZAR APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Como ya se mencionó, la parte actora se limita a concluir de manera falaz y dolosa que la sola asistencia de la suscrita al evento “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”, se concatena con un gasto de compañía y con la correspondiente obligación de realizar el reporte en consecuencia.

No obstante, la asistencia de la suscrita tuvo como finalidad la escucha de las problemáticas y propuestas de los sindicatos convocantes y en razón de la invitación expresa a acudir al evento, como se acredita con la hoja legible por una sola de sus caras, que es relativa a la invitación signada en fecha tres de abril de la presente

anualidad, por el Ing. Francisco Hernández Juárez, Secretario General de STRM y Presidente Colegiado de la UNT, para el evento que tuvo verificativo en fecha doce de abril del presente.

Y si bien se compartieron imágenes del evento a través de las redes sociales, esas fueron posteriores a la realización del mismo, en uso exclusivo de mi libertad de expresión y en las cuales no se señaló un llamamiento al voto, actos proselitistas o algún otro acto que devenga en una violación a la normativa electoral; además que la información solo será relevante para quienes estén interesados en seguirme en mis cuentas personales o bien de aquellos a quienes se les culpa de realizar las publicaciones señaladas en los escritos base del presente procedimiento.

Ahora bien, de la propia dinámica del evento, como cualquier evento o reunión, debe prevalecer la plenitud del ejercicio del derecho humano a la libre expresión. La libertad de expresión, al tratarse de una prerrogativa fincada en la dignidad humana, protegida constitucional, convencional y legalmente, se ubica bajo los principios de indivisibilidad e interdependencia, en concordancia con los artículos 1, 6, 7 y 133 de la Constitución Política Federal. Es decir, su restricción o maximización afecta el ejercicio de otros derechos clave en la contienda electoral, como el del derecho a la participación informada.

14

Lo anterior ha quedado establecido en el criterio jurisprudencial 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se persiste que el debate político se incrementa la tolerancia frente a las apreciaciones y aseveraciones en el contexto del interés público y de la democracia, a saber:

Por lo tanto, en ningún momento se ha omitido reportar gasto alguno a la autoridad fiscalizadora, ya que por lo que hace al evento sindical materia de la Litis, al no ser convocante ni organizadora, no se actualiza ningún supuesto de aportación a ente prohibido. Además que la parte actora, es oscura al establecer los nexos causales de sus dichos, pues se limita a enunciar falsamente, la realización del acto

por los equipos de campaña, sin precisar de manera concreta, qué personas, así como las circunstancias espacio-temporales y sobre todo los medios para probar su dicho.

Por lo que, al no existir ninguna omisión de reporte, no configurar el supuesto de aportación de ente prohibido, el presente procedimiento se queda sin materia, lo cual actualiza un supuesto de improcedencia establecido en la fracción I del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización citado con anterioridad, así como el artículo 32 del mismo ordenamiento que se cita a continuación:

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
  - I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.
  - II. **Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.**
  - III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.
  - IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.

17

La misma normatividad establece que este procedimiento queda sobreseído en razón de no actualizarse la aportación de ente prohibido, por lo que este queda sin materia alguna; ya que todo se encuentra debidamente reportado de forma diligente, al haberse señalado en el momento oportuno que dicho evento no era oneroso, así como la imposibilidad de acreditar las supuestas violaciones referidas por el actor.

De la misma manera, **la actuación pretendida carece de legalidad, motivación causal y exhaustividad, puesto que la valoración cuantificable realizada por la parte actora, carece de rigor pericial en materia de contabilidad en su pretensión de acreditar su dicho.**

**En conclusión, es indispensable hacer notar a esta autoridad fiscalizadora, que el evento se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos de la suscrita y reportado como un evento no oneroso, que la suscrita no fue organizadora ni convocante, sino únicamente participante por la invitación que se extendió a mi favor y que de la realización del evento no se vulneró ninguna norma electoral por estar apegado a derecho. De igual forma que el evento fue reportado ante este Instituto Electoral en los términos que se señalan en la captura de pantalla que a continuación se inserta:**

00217	NO DNEROSO	12/04/2024	1230
Descripción:	ENCUENTRO SINDICAL REFORMAS LABORALES		
Entidad:	CIUDAD DE MEXICO		
Distrito:	DISTRITO 30- COYOACAN		
Municipio:	COYOACAN		
Calle:	CALZ DE TLALPAN		
No. Exterior:	1721		
No. Interior:	S/N		
Colonia o Localidad:	SAN DIEGO CHURUBUSCO		
C.P.:	04120		
Lugar Exacto del Evento:	AUDITORIO DEL DEPORTIVO CHURUBUSCO		
Referencias:	AUDITORIO DEL DEPORTIVO CHURUBUSCO		

Asimismo, solicito a esa Autoridad que, en vía de diligencia de mejor proveer, realice las actuaciones administrativas y de fiscalización que en su caso corresponda, a efecto de allegarse de la información necesaria para deducir los hechos controvertidos.

18

### PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Que consiste en una foja, legible por una sola de sus caras, que es relativa a la invitación signada en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, por el Ing. Francisco Hernández Juárez, Secretario General de STRM y Presidente Colegiado de la UNT, para el evento que tuvo verificativo en fecha doce de abril del presente año.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a mis intereses beneficie.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a mis intereses beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

# **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO NANCY MARLENE NÚÑEZ RÉSENDIZ**

## **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

Con los hechos señalados el denunciante quiere acreditar un supuesto evento que desde su perspectiva contuvo actos proselitistas y que al participar sindicatos se actualiza una violación a la normativa electoral y en específico al reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De los dos escritos se concluye que los hechos se resumen en lo siguiente:

- a) Realización de evento denominado "Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social" en el auditorio del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social, ubicado en Calzada de Tlalpan.
- b) Realización de diversas publicaciones en donde a desde su punto de vista se acreditaba la realización del evento y la asistencia de la suscrita, así como de otros participantes.



- c) Recepción de aportaciones por parte de los sindicatos participantes a través de la realización del evento con supuestos tildes proselitistas.
- d) Listado de bienes y apoyo que el denunciante quiere agregar a los gastos de campaña de la suscrita por supuestamente haber acreditado la realización de un evento proselitista.

Para dar contestación puntual a los hechos que quiere acreditar y en los cuales basa la pretensión de realizar un aumento en los gastos de campaña de la suscrita, se contesta de la siguiente forma:

- I. En cuanto a los incisos a) y b), se indica que los hechos son verdaderos parcialmente, pues como se acreditará en su momento, el evento si fue realizado, pero fue organizado y pagado por la UNT, lo anterior con el sustento que la suscrita en su momento recibió invitación por parte de dicha agrupación gremial con fecha tres de abril de la presente anualidad y signada por el Ing. Francisco Hernández Juárez, Secretario General de STRM y Presidente Colegiado de la UNT, la cual se señalará en el apartado de pruebas de manera más específica.

Así también, se señala que es cierto que acudí al evento denominado "Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social", cuyo verificativo tuvo lugar en fecha doce de abril del presente, que realicé la publicación que sólo acredita la invitación al evento con los fines únicos y exclusivos de escuchar la problemática y propuestas de solución sobre las reformas laborales, el salario y la seguridad social.

- II. Por lo que hace al inciso c) y d), se trata de un hecho falso que la suscrita haya recibido aportaciones de un ente prohibido y también haber omitido el reporte de gasto de campaña relacionada con el evento materia de la queja; incluyendo a la suscrita, así como los partidos políticos correspondientes en ningún momento obtuvieron aportación alguna de un ente prohibido, pues como ha quedado claro de los hechos narrados por el hoy denunciante y de las pruebas ofrecidas por él, el foro de análisis en cuestión fue organizado por la mencionada agrupación de sindicatos de la república para analizar temáticas propias de su naturaleza como ya se ha mencionado.

La presencia de la suscrita obedeció a una invitación, cuyo objeto, radicó en escuchar las problemáticas y propuestas de solución de los temas laborales de los organizadores, que de los hechos y pruebas narrados no se desprende que se haya realizado un evento proselitista, sino únicamente se hablaron los fines para los que





fue realizado el evento.

- III. En cuanto al inciso d) sobre el listado de diversos bienes que se quieren contabilizar para los gastos de campaña de la suscrita, se tiene que al no ser un acto de campaña, proselitista ni con beneficio hacia mi candidatura, por ello es que no se pueden contabilizar como tales, más aún que el evento no fue realizado ni organizado por mi parte o el partido al cual pertenezco, de ahí que no es un evento oneroso para fines de fiscalización y por ello no debe contabilizarse como gastos de campaña, pues el mismo no forma parte de los actos de campaña que temerariamente el denunciante quiere de forma dolosa atribuir a la suscrita, a las otras personas denunciadas y al partido político al que pertenezco. **No se omite mencionar que además no es un evento realizado en mi demarcación, ni Distrito Electoral 3 Federal o Distritos 3 y 5 locales, por lo que no es viable considerarse para efectos de fiscalización.**

## CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

#### PRIMERO. IMPROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LA QUEJA

Como ya fue señalado en el apartado de antecedentes y de hechos denunciados del presente escrito, el actual procedimiento fue iniciado con motivo de la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el IECM y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con motivo de **la presunta recepción de aportaciones de un ente prohibido y la presunta omisión de reporte de gasto de campaña relacionada con el evento “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”** en beneficio de las candidatas Ernestina Godoy Ramos, Clara Marina Brugada Molina, la suscrita; los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo; Alfonso Ramírez Cuellar; así como diversas organizaciones sindicales.

En concordancia, el presente procedimiento, de acuerdo con el oficio de notificación y emplazamiento número **INE/UTF/DRN/21973/2024**, tiene por objeto determinar si de los hechos narrados y de los elementos aportados por el denunciante se actualizan las infracciones consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de propaganda electoral derivada de la asistencia al evento “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”, así como la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral que, en su caso, tendrían que ser sumados a los topes de campaña de la presente.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que la suscrita acudió el día 12 de abril de 2024 al multicitado evento en calidad de invitada, por lo que de la simple asistencia no se puede colegir que tuvo participación en la organización o convocatoria, ni que el evento sea parte de la propaganda electoral; pues mi asistencia deviene de la invitación signada en fecha tres de abril de la presente anualidad, por el Ing. Francisco Hernández Juárez, Secretario General del STRM y Presidente Colegiado de la UNT, **de la que se adjunta copia simple para pronta referencia.**

Por tanto, el inicio del presente procedimiento, se basa únicamente en premisas respecto de la cual no se exhibe sustento probatorio que valide su pretensión, incluso se basan únicamente en la compilación de información de redes sociales que en nada abona a su denuncia, es decir, no encamina a demostrar cómo, bajo qué grado y modalidades las personas candidatas, incluyendo a la suscrita, así como los partidos políticos correspondientes, están recibiendo una aportación de ente prohibido; y por tanto, se actualiza la inexistencia material y legal de reportar por la suscrita el supuestos gasto de campaña.

Esto debido a no señalar cómo es que se beneficia la suscrita, a qué parte del electorado se dirige y qué actos o hechos proselitistas realicé, simplemente logra acreditar mi asistencia y la publicación en diversas redes de la invitación del evento y la asistencia de diversas personas, así como el desarrollo del mismo y los asistentes. Cabe mencionar, que de los hechos vertidos por el quejoso, no se desprende que la suscrita hubiera participado con la palabra, incluso entre los oradores no se me nombra, pues como se ha sostenido acudí como invitada.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher but appears to be a personal name.

En razón de lo anterior, esa autoridad electoral deberá tomar en cuenta que para la queja del expediente citado al rubro se actualizan las causales de improcedencia del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del IECM, resulta frívola y notoriamente inverosímil al no concretar y demostrar la conexidad de los hechos narrados con las pretensiones que quiere alcanzar del contenido normativo que rige la contienda electoral, por lo que esa Autoridad Fiscalizadora, en su oportunidad, además de decretar la improcedencia, deberá señalar el sobreseimiento del procedimiento.

Por lo tanto, resulta que se actualiza lo establecido en el artículo 30 fracción I del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, que a la letra se citan:



**SEGUNDO. – NO SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS Y GASTOS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL DERIVADA DE LA ASISTENCIA AL EVENTO “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”, ASÍ COMO LA PRESUNTA OMISIÓN DE RECHAZAR APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**



Como ya se mencionó, la parte actora se limita a concluir de manera falaz y dolosa que la sola asistencia de la suscrita al evento “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”, se concatena con un gasto de campaña y con la correspondiente obligación de realizar el reporte en consecuencia.

No obstante, la asistencia de la suscrita tuvo como finalidad la escucha de las problemáticas y propuestas de los sindicatos convocantes y en razón de la invitación expresa a acudir al evento, como se acredita con la hoja legible por una sola de sus caras, que es relativa a la invitación signada en fecha tres de abril de la presente anualidad, por el Ing. Francisco Hernández Juárez, Secretario General de STRM y Presidente Colegiado de la UNT, para el evento que tuvo verificativo en fecha doce de abril del presente, de la que se adjunta copia simple para pronta referencia.

Y si bien se acudió al evento público antes citado, fue bajo los principios de independencia y en uso exclusivo de mi libertad de expresión. No se omite mencionar que en ningún momento se hizo un llamamiento al voto por parte de la suscrita, actos proselitistas o algún otro acto que devenga en una violación a la normativa electoral; además que la información solo será relevante para quienes estén interesados en seguirme en mis cuentas personales o bien de aquellos a quienes se les culpa de realizar las publicaciones señaladas en los escritos base del presente procedimiento.

Ahora bien, de la propia dinámica del evento, como cualquier evento o reunión, debe prevalecer la plenitud del ejercicio del derecho humano a la libre expresión. La libertad de expresión, al tratarse de una prerrogativa fincada en la dignidad humana, protegida constitucional, convencional y legalmente, se ubica bajo los principios de indivisibilidad e interdependencia, en concordancia con los artículos 1, 6, 7 y 133 de la Constitución Política Federal. Es decir, su restricción o maximización afecta el ejercicio de otros derechos clave en la contienda electoral, como el del derecho a la participación informada.

A handwritten signature or mark, possibly initials, enclosed in a circular scribble.

Es en este orden de ideas, que el avance tecnológico constituye la posibilidad de usar diversas plataformas virtuales gratuitas como lo son las redes sociales, para el caso concreto Facebook, y que la comunicación dentro de la plataforma es gratuita, abierta, plural, democrática, es un extensor de la libertad de expresión y permite una creación variada de comunidades virtuales que se comunican de maneras concretas y peculiares en el ciberespacio.



Por lo tanto, en ningún momento se ha omitido reportar gasto alguno a la autoridad fiscalizadora, ya que por lo que hace al evento sindical materia de la Litis, al no ser convocante ni organizadora, no se actualiza ningún supuesto de aportación a ente prohibido. Además que la parte actora, es oscura al establecer los nexos causales de sus dichos, pues se limita a enunciar falsamente, la realización del acto por los equipos

de campaña, sin precisar de manera concreta, qué personas, así como las circunstancias espacio-temporales y sobre todo los medios para probar su dicho.

**Por lo que, al no existir ninguna omisión de reporte, no configurar el supuesto de aportación de ente prohibido, el presente procedimiento se queda sin materia, lo cual actualiza un supuesto de improcedencia establecido en la fracción I del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización citado con anterioridad, así como el artículo 32 del mismo ordenamiento que se cita a continuación:**

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
  - I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.
  - II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.**
  - III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.
  - IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.

La misma normatividad establece que este procedimiento queda sobreseído en razón de no actualizarse la aportación de ente prohibido, por lo que este queda sin materia alguna; ya que todo se encuentra debidamente reportado de forma diligente, al haberse señalado en el momento oportuno que dicho evento no era oneroso, así como la imposibilidad de acreditar las supuestas violaciones referidas por el actor.

De la misma manera, la actuación pretendida carece de legalidad, motivación causal y exhaustividad, puesto que la valoración cuantificable realizada por la parte actora, carece de rigor pericial en materia de contabilidad en su pretensión de acreditar su dicho.

**En conclusión, es indispensable hacer notar a esta autoridad fiscalizadora, que el evento se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos de la suscrita y reportado como un evento no oneroso, que la suscrita no fue organizadora ni convocante, sino únicamente participante por la invitación que se extendió a mi favor y que de la realización del evento no se vulneró ninguna norma electoral por estar apegado a derecho.**

Asimismo, solicito a esa Autoridad que, en vía de diligencia de mejor proveer, realice las actuaciones administrativas y de fiscalización que en su caso corresponda, a efecto de allegarse de la información necesaria para deducir los hechos controvertidos.



## **PRUEBAS**

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Que consiste en una foja, legible por una sola de sus caras, que es relativa a la invitación signada en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, por el Ing. Francisco Hernández Juárez, Secretario General de STRM y Presidente Colegiado de la UNT, para el evento que tuvo verificativo en fecha doce de abril del presente año.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a mis intereses beneficie.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a mis intereses beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.





## **PRIMERO. RESPUESTA EL TORNO A LA CANDIDATURA DE CLARA BRUGADA.**

Respecto a la candidatura de la C. Clara Marina Brugada Molina, esta representación manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México desconoce sobre su participación en el evento denunciado; asimismo, dado que mi representada no conoció sobre los eventos denunciados sino hasta el momento de la notificación de este procedimiento, es de señalarse que el mi representada no realizó algún gasto económico o en especie para su logística y ejecución, ni tampoco recibió algún tipo de ingreso; puesto que, como lo he manifestado, ni siquiera se conocía la existencia del evento denunciado y mucho menos los gastos o ingresos que reportó la candidata.

En este tenor, esta representación manifiesta que el evento denunciado, se fue realizado por la candidata Clara Marina Brugada Molina sin consultar a mi representada y en el marco de su autodeterminación.

Por lo que hace al reporte de ingresos y gastos de la candidata, es de destacar que en el convenio de coalición suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México para participar bajo esa modalidad en la elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México<sup>1</sup>, se estableció la creación de un **Consejo de Administración**. La finalidad de dicho Consejo, en términos del convenio, era que dicho órgano se encargaría de llevar a cabo el registro de la contabilidad de los ingresos y gastos de los partidos coaligados efectuados con motivo de la campaña de la persona candidata a la Jefatura de Gobierno, así como integrar el total de ingresos y gastos para rendir los respectivos informes a este Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> Para su consulta, dicha documental se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-60-2023.pdf>



En atención a la cláusula antes citada, esta representación manifiesta que el órgano responsable de informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre los gastos o ingresos que se hayan originado con motivo de la campaña de la Jefatura de Gobierno realizados por la C. Clara Marina Brugada Molina, es el Consejo de Administración de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

Por otro lado, se manifiesta que en todo caso, si algún ente político debe responder por los gastos de la candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, es el partido MORENA, ello en atención a la cláusula antes referida, en su numeral 3, inciso a) del referido convenio, en relación con el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización del INE, los cuales disponen:



En atención a que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” tiene un órgano de administración (Consejo de Administración), así como un partido responsable (MORENA), dichos entes son los que deben informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización sobre los ingresos o gastos generados por la candidata de la coalición, y no así mi representada, pues, en la cláusula del convenio de coalición citado, se establece que el partido responsable de proporcionar al Consejo de Administración las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en la campaña, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes es el partido MORENA.

Aunado a lo anterior, es de reiterarse que mi representada no tuvo ingresos o reportó gastos con motivos de la realización de los eventos denunciados, por lo que está imposibilitada de presentar algún informe a esta autoridad.

Finalmente, este instituto político señala que desconoce si los partidos MORENA o del Trabajo reportaron ingresos o gastos con motivo de los eventos denunciados.



## **SEGUNDO. RESPUESTA EN TORNO A LA C. NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ.**

Por lo tocante a la C. Nancy Marlene Núñez Reséndiz, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por el evento denunciado en torno a la candidata antes señalada.

En este tenor, esta representación manifiesta que la candidata actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta de la candidata Nancy Marlene Núñez Reséndiz, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización del evento denunciado.

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que es indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron la candidata Nancy Marlene Núñez Reséndiz y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan a la candidata Nancy Marlene Núñez Reséndiz (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

**“Artículo 243. Sujetos obligados**

...

**2.** Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

...”

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus



propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con la candidata Nancy Marlene Núñez Reséndiz; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

Y respecto de la Candidatura a Senadora de la Fórmula 2 de la C. Ernestina Godoy Ramos por la Ciudad de México, me permito manifestarle lo siguiente:

- a) El Partido para el actual Proceso Electoral Federal de conformidad con la cláusula primera del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023, se acordó postular a los Candidatas(os) a Senadores de la República

De conformidad con la Clausula Décima Tercera, se acordó que la Coalición contaría con un Órgano de Administración, cuyo representante sería el Partido Morena.



Por lo anteriormente expuesto, le manifiesto:

- I. En los gastos que ha realizado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México durante las Campañas Electorales Federales para Senadores postulados por la CDMX, no existe alguno que se haya realizado para los gastos objeto de la Queja en atención.
- II. De conformidad con el Convenio antes citado, el Partido Morena sería de Órgano de Administración de las Finanzas.

## PRUEBAS

**LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

- El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>
- Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia del registro de la modificación del Convenio de Coalición “Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de clave IECM/RS-CG-60/2023, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-60-2023.pdf>



**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

**LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

# RESPUESTA EMPLAZAMIENTO PARTIDO MORENA

## EXCEPCIONES Y DEFENSAS

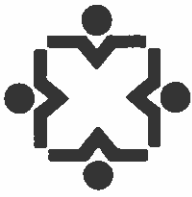
**PRIMERO. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS POR LOS DIVERSOS VICIOS E IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA QUE NO GARANTIZAN PLENA CERTEZA Y OPORTUNIDAD DE CONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL CAUDAL PROBATORIO NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN DE LA AUTORIDAD.**

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, este órgano técnico haya vulnerado la efectiva posibilidad de que este sujeto obligado pueda sostener una debida defensa de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que **se advierten diversas irregularidades en la integración del expediente en el que se actúa que no permiten la plena identificación del caudal probatorio aportado por el quejoso ni su relación con el evento denunciado**; de tal suerte que se aduce una violación a las garantías de audiencia y debido proceso de este partido y sus candidatas que se ven imposibilitados materialmente para sostener una defensa adecuada que sólo puede partir del conocimiento pleno de la totalidad de las circunstancias y pruebas en las que descansa la imputación de la autoridad.

En este sentido, el presente procedimiento se encuentra viciado de origen toda vez que esta autoridad pretende indebidamente que este partido realice pronunciamientos sustantivos o de fondo pese a no haber **garantizado el pleno conocimiento de todos**







los elementos necesarios para ello, dejando en estado de indefensión a este Partido.

Así pues, este instituto político sostiene sus consideraciones sustancialmente en razón de que, al revisar el expediente electrónico en formato PDF que fue remitido a este instituto político con motivo del emplazamiento que por esta vía se contesta, **se advirtieron diversos vicios e irregularidades en la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX; todo lo cual tuvo como efecto pernicioso que este partido no pudiera identificar y conocer con plena certeza la totalidad del caudal probatorio aportado por el quejoso y su efectiva correlación con cada uno de los hechos denunciados; lo que como se ha asentado ya, se traduce a su vez en la imposibilidad de este partido de poder conocer la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tanto el quejoso como la autoridad pretenden sostener su acusación.**

Al respecto, a continuación, se presenta un listado con todas las inconsistencias procesales detectadas, las cuales constituyen una violación directa a la garantía de debida defensa de este Partido Político, violación que la autoridad fiscalizadora perpetúa y sostiene en contra de mi representado.

1. En primer término, aun y cuando el quejoso refiere de manera expresa e indubitable en su escrito de queja **la existencia de una prueba técnica consistente en un CD**, —en el cual constan según lo dicho por el propio quejoso diversos videos en los que se pueden apreciar la evidencia de aquello que es objeto de denuncia —, **al revisar la documentación que fue notificada en conjunto con el oficio de emplazamiento que por esta vía se contestar se pudo advertir que el contenido de dicho CD no se encontró disponible en ninguna parte para que este instituto político pudiera apreciar su contenido.**

Al respecto de lo anterior, se señala que en la foja 105 del expediente en formato PDF que fue remitido en conjunto con el oficio de emplazamiento se puede apreciar que dentro del escrito de queja, en su apartado de pruebas, el quejoso señaló la existencia de una prueba técnica consistente en un video contenido en un CD; de lo cual sirve la siguiente captura:





2.- El video identificado como: "Video 1", contenido en el CD que se adjunta a la presente Queja.

III. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humano en lo que favorezca al suscrito.

Sin embargo, al continuar analizando el mismo expediente electrónico que fue remitido por esta autoridad en conjunto con el emplazamiento a través del documento en formato PDF denominado "INE-Q-COF-UTF-1121-2024-CDMX", se advierte que posterior a la escrito de queja de mérito, y aún y cuando existe la imagen escaneada de un CD —en el cual se presume consta la evidencia de las queja respectiva— **no se desprende que el mismo haya sido remitido junto con el emplazamiento o que haya sido enviado por algún medio a este instituto político.** Al respecto sírvase la siguiente captura del CD del que se trata:



Tal y como se puede apreciar de la imagen anterior, aún y cuando es clara la existencia de un CD que se encuentra inmediatamente después de la queja en que hace referencia





al mismo, resulta claro que no existe manera de identificarlo o de ubicar por lo menos su contenido dentro de la documentación remitida por la autoridad; todo lo cual permite presumir razonablemente que dicha evidencia no fue remitida o enviada de algún modo junto con la documentación del emplazamiento que hoy se contesta imposibilitándose así a los denunciados conocer su contenido, y en esa misma medida, allegarse de la evidencia que está aportando el quejoso como base de su acusación.

Al respecto, se destaca que lo anterior se traduce en última instancia en un supuesto de imposibilidad de este instituto político para sostener una debida defensa, dada **la falta de certeza respecto a la totalidad de la evidencia con la cual se pretende actualizar una falta y responsabilizar de la misma a este partido político**, no permitiéndole defenderse de la manera debida. Lo que cobra amplio sentido al considerar que como parte de la diversa evidencia fotográfica que detalla el quejoso se encuentran insertas fotografías en blanco y negro que no en todos los casos permiten identificar aquello que supuestamente se identifica y se presume su omisión en el registro de gastos.

Cabe señalar que lo anterior no supone una cuestión menor puesto que se debe partir de la base de que es obligación de la autoridad garantizar el pleno conocimiento de todas las circunstancias que rodean los hechos denunciados, toda vez que ella misma es quien genera y sostiene la imputación en contra de este instituto político. Todo lo cual lleva a concluir que, en la medida en la que se incumpla tal obligación, se viciará de manera significativa la validez y legalidad del procedimiento en sí mismo.

2. Por otra parte, como distinto tipo de deficiencia o vicio en la integración y sustanciación del presente expediente se advierte que, de los enlaces electrónicos con los cuales el quejoso pretende acreditar su dicho, **no es posible para este instituto político poder acceder a la totalidad de cada uno de los mismos, toda vez que, al intentar ingresar a dichos enlaces, no es posible conocer su contenido.**

Los casos en los que no es posible acceder a los enlaces electrónicos, son los siguientes:

- De conformidad con la foja 27 del expediente **INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX** en formato pdf, que le fue notificado junto con el emplazamiento a este instituto político, se puede advertir que el quejoso señala en el numeral 5.2, la existencia del siguiente enlace electrónico:

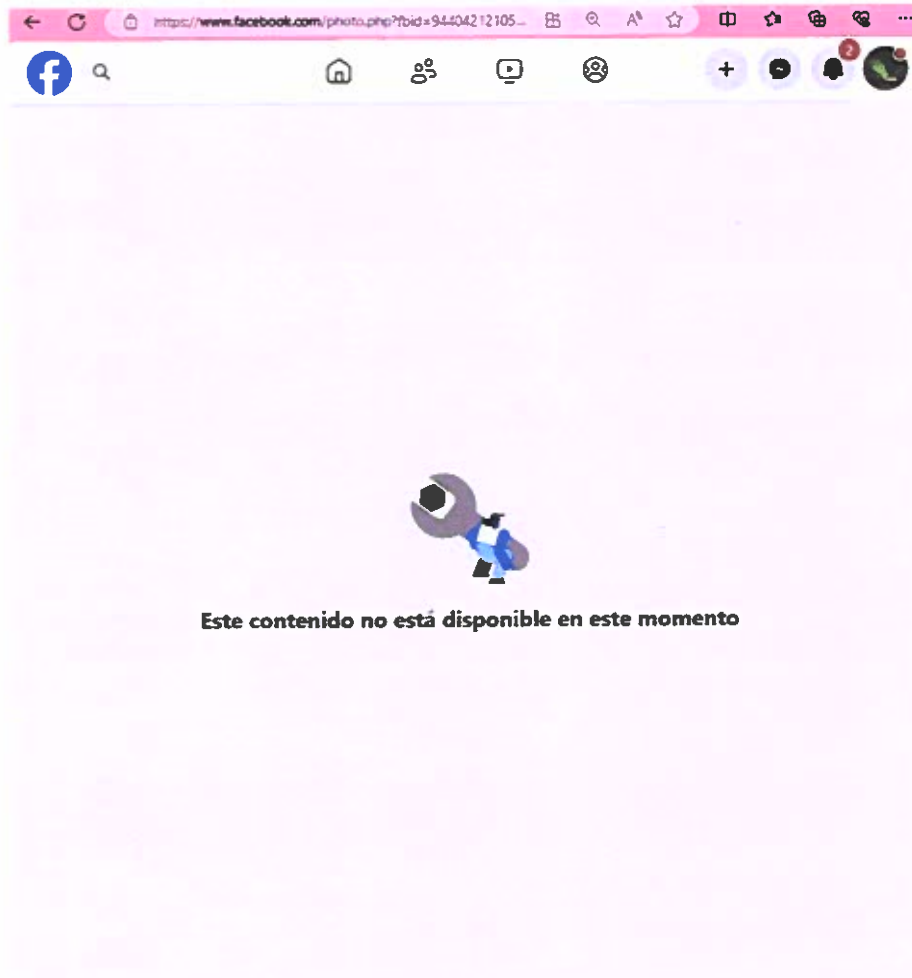




**5.2 Agenda la candidata Nancy Núñez**

[https://m.facebook.com/photo.php?fbid=944042121059318&set=a.123396489790556&type=3&locale=es\\_LA](https://m.facebook.com/photo.php?fbid=944042121059318&set=a.123396489790556&type=3&locale=es_LA)

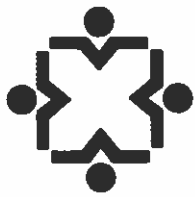
Sin embargo al tratar de ingresar—al enlace electrónico de mérito—se advierte la siguiente imagen:



Lo anterior se traduce como la materialización de una imposibilidad a este instituto político para sostener una debida defensa, dada la falta de la evidencia con la cual se pretende actualizar una falta, y responsabilizar de la misma a este sujeto obligado.

- De conformidad con la foja **30** del expediente **INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX** en



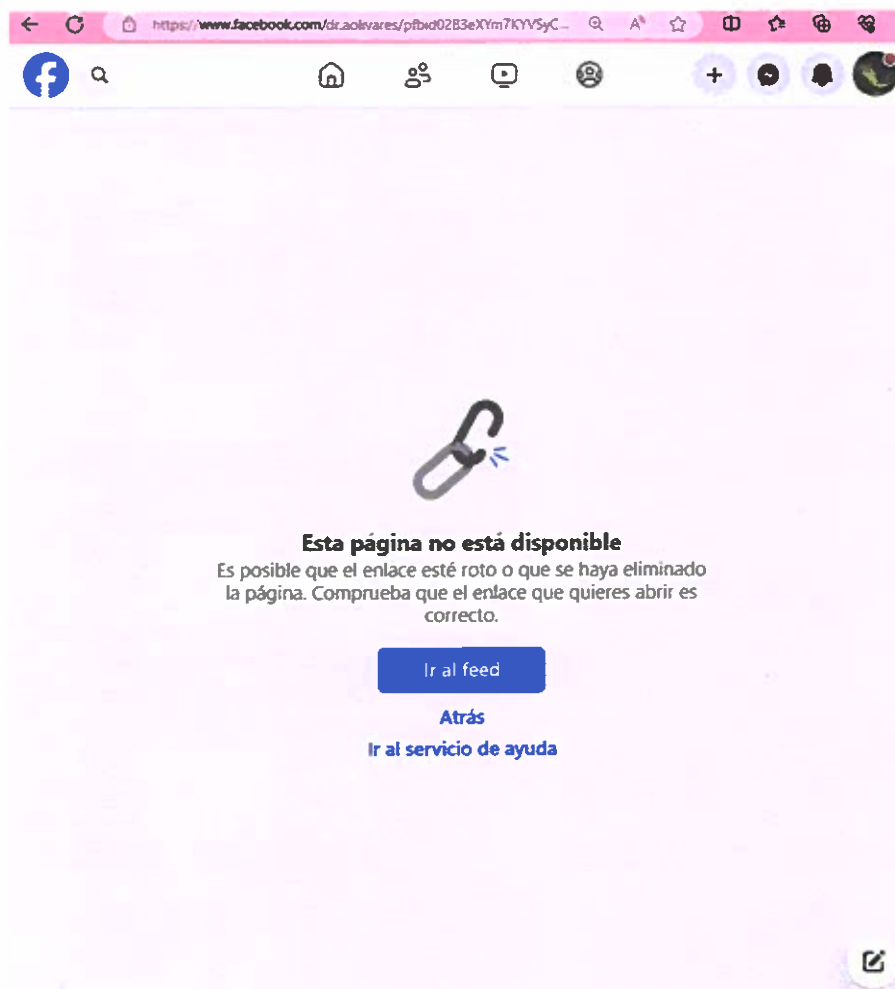


formato pdf, que le fue notificado junto con el emplazamiento a este instituto político, se puede advertir que el quejoso señala en el numeral 5.4, la existencia del siguiente enlace electrónico:

#### 5.4 publicación del evento del Dr. Arturo Olivares Como secretario el SNTSS

<https://www.facebook.com/dr.aolivares/pfbid02B3eXYm7KYVSYCyMTseb5u8vDzVUYJSVETw68WXJhnUYRVcF6yoNjLokBXz9NqVmF1>

Sin embargo al tratar de ingresar—al enlace electrónico de mérito—se advierte la siguiente imagen:





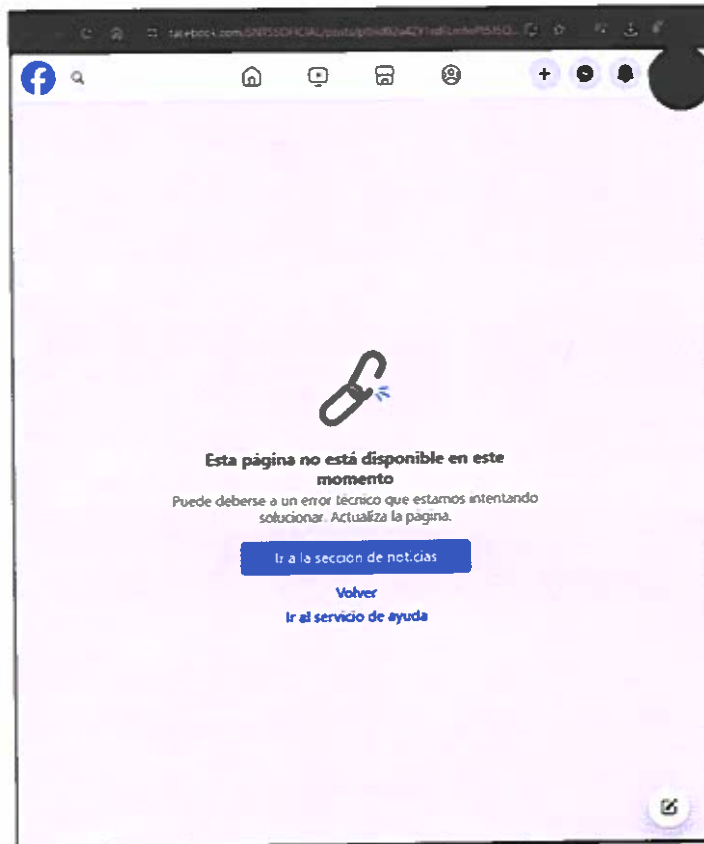
Lo anterior se traduce como la materialización de una imposibilidad a este instituto político para sostener una debida defensa, dada la falta de la evidencia con la cual se pretende actualizar una falta, y responsabilizar de la misma a este sujeto obligado.

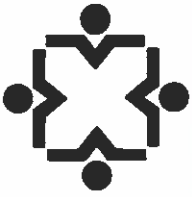
- De conformidad con la foja 31 del expediente **INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX** en formato pdf, que le fue notificado junto con el emplazamiento a este instituto político, se puede advertir que el quejoso señala en el numeral 5.5, la existencia del siguiente enlace electrónico:

**5.5 Publicación del evento del SNTSS**

<https://www.facebook.com/SNTSSOFICIAL/posts/pfbid02u4ZY1rdFLmfwPt5J5QLL55So27akDXBV3oc6sDLd1JQWDbQYKPFzv>

Sin embargo al tratar de ingresar—al enlace electrónico de mérito—se advierte la siguiente imagen:





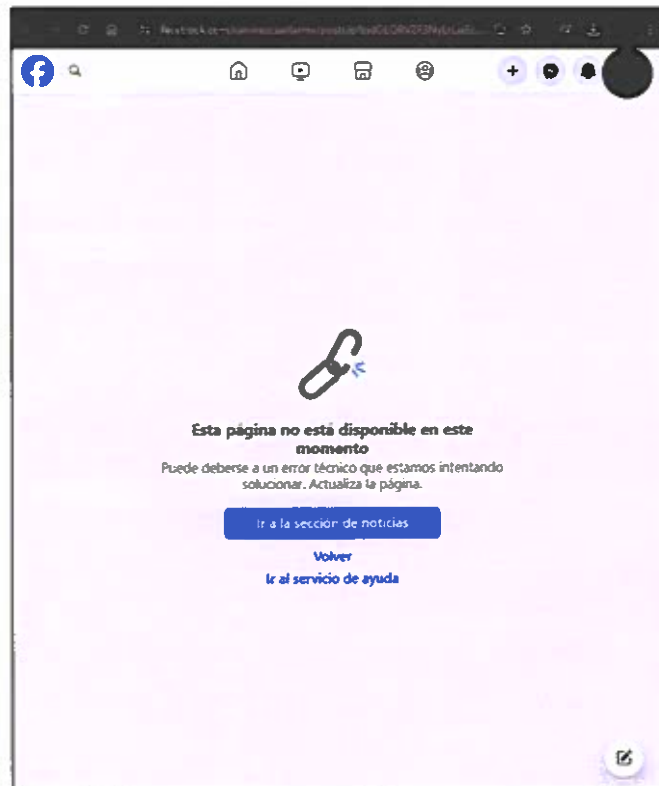
Lo anterior se traduce como la materialización de una imposibilidad a este instituto político para sostener una debida defensa, dada la falta de la evidencia con la cual se pretende actualizar una falta, y responsabilizar de la misma a este sujeto obligado.

- De conformidad con la foja **34** del expediente **INE/Q-COF-UTF/1121/2024/CDMX** en formato pdf, que le fue notificado junto con el emplazamiento a este instituto político, se puede advertir que el quejoso señala en el numeral **5.7**, la existencia del siguiente enlace electrónico:

**5.7 – Publicación del evento de Clara Brugada como candidata a la jefatura de gobierno de la CDMX**

<https://www.facebook.com/ramirezcuellarmx/posts/pfbidOLQRVZF3NyLrLai5c1JLXKpKAKrUBsieezTrJKiomqZrbihfkowkmfnT3D2unFtul?localeresLA>

Sin embargo al tratar de ingresar—al enlace electrónico de mérito—se advierte la siguiente imagen:





Tal y como se puede apreciar de lo anterior, se advierte la materialización de una imposibilidad a este instituto político para sostener una debida defensa, dada la falta de la evidencia con la cual se pretende actualizar una falta, y responsabilizar de la misma a este sujeto obligado.

Así pues, los dos tipos de irregularidades antes apuntadas sin lugar a dudas constituyen graves vicios formales por cuanto hace a la debida integración del expediente que deviene de la inobservancia a los diversos principios que en términos de lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 28 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Instituto Electoral tiene la obligación de ajustarse y regirse en el ejercicio de sus funciones tales como lo son los principios de **certeza, legalidad, máxima publicidad, y objetividad**; y en este sentido, al no permitirle a éste partido conocer con totalidad las circunstancias concretas y específicas por las que la Autoridad Electoral advierte, da seguimiento, y emplaza a este partido político por supuestas conductas de las cuales pretende responsabilizarlo, **se le coloca indebidamente a este instituto político en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que vuelve imposible el sostenimiento de una defensa adecuada y completa.**

En este sentido se debe estimar que, resulta indebido que este partido político no pueda conocer el sentido o alcance tanto del contenido del CD como de los links señalados previamente, y lo que se vuelve particularmente relevante al considerar que guardan una relación sustancial, directa y primigenia con las supuestas faltas que se aducen.

Por lo anterior y atentos a que derivado del indebido actuar por parte de esta Unidad este instituto político no puede defenderse debidamente, cabe ahondar respecto a lo que la Sala Superior ha considerado por cuanto hace a la debida oportunidad de defensa:

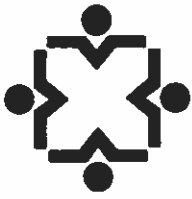
Al respecto, sírvase la siguiente **Jurisprudencia P./J. 47/95:**

***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***

***La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la***







*defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Tal y como se desprende del criterio anterior, a juicio del máximo tribunal en materia electoral, **para que un acto privativo pueda surtir plenos efectos, se requiere que de manera previa se le garantice a los gobernados la oportunidad de ejercer debidamente su garantía de audiencia, lo cual sólo es posible cuando dichos gobernados pueden conocer en su totalidad los diversos aspectos o elementos que fueron tomados en cuenta para la formulación del acto de autoridad del que puede derivar el mencionado acto privativo.**

Por lo antes expuesto se solicita a la autoridad se sirva a declarar la nulidad de todo lo actuado para que, una vez debidamente integrado el expediente a partir del cual pretenda vincular a este partido, le sea debidamente notificado a fin de poder ejercer debidamente las garantías de audiencia y debido proceso ante eventuales actos de molestia y privativos en perjuicio de su esfera jurídica.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para que pueda tenerse por salvada la legalidad de eventuales sanciones en perjuicio de este sujeto obligado, se requiere que al mismo se le permita primeramente conocer todos y cada uno de los elementos tomados en cuenta por la autoridad para determinar su específica voluntad sancionatoria, y en esa misma medida y en caso de ser procedente, aquellos en quien pudiera redundar en su perjuicio lo anterior puedan controvertir lo que conforme a derecho les asista.

**SEGUNDO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SUS CANDIDATAS ANTE LA EVIDENTE NATURALEZA DEL EVENTO.**

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como a las CC. Ernestina Godoy Ramos, Clara Marina Brugada Molina y Nancy Marlene Núñez Reséndiz por su mera asistencia y participación en un evento no





proselitista verificado el día 12 de abril del 2024 consistente en una “Mesa de Diálogo Sindical” con motivo de la ponencia relativa a “Reformas laborales, salario justo y seguridad social” llevado a cabo en el Centro de Convenciones del IMSS, ubicado en Calzada de Tlalpan 1721, Col. San Diego Churubusco, alcaldía Coyoacán, C.P. 04120, en la Ciudad de México, a las 9:00 horas. Evento al que, contrario a lo que asume el quejoso, **las ciudadanas denunciadas fueron invitadas exclusivamente a participar como personas de interés general que abordarían temas particulares de diálogo y ponencias y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista**

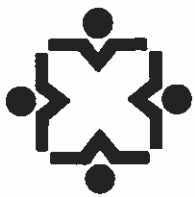
Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar a los denunciados una supuesta aportación de ente prohibido y la omisión en el registro de gastos, sin considerar que **la naturaleza del evento en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral. Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure dicha presunta aportación ni la omisión en el registro de gastos;** y lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación:

En primer término, resulta imperativo señalar que **es lícito que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo lícito también que, en dichas reuniones o asambleas se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como asistentes, a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios.**

Asentado lo anterior, lo cierto es que en el Derecho Electoral también se encuentra plenamente reconocido que durante el Proceso electoral, las personas precandidatas, aspirantes, candidatas y candidatas independientes, en adición a dicho carácter, también son profesionistas, académicos, expertos en alguna materia, conferencistas o bien, personas de interés público **y cuyas opiniones respecto a algún tema en específico resultan de especial interés a diversos sectores de la población,** lo que no implica que por su mera asistencia y participación a un evento organizado y operado por la propia ciudadanía ello suponga que el mismo se convierta en uno de naturaleza proselitista.

En este sentido, no resulta ajeno al conocimiento de las autoridades electorales que las personas a que se refiere el párrafo anterior además de su posibilidad de realizar eventos proselitistas, **también tienen actividades a las que acuden con finalidades distintas**





a las propias de una campaña política, incluidas aquellas por las que se tiene un acercamiento con la ciudadanía no para promover una candidatura, si no para generar un diálogo y espacios de escucha activa sobre temas de interés público; razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos eventos que no tienen una finalidad proselitista, es que se ha acostumbrado a que se presenten “Cartas invitación” para entrevistas, debates y eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. Supuestos que además cabe destacar han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a su licitud tanto por esta autoridad administrativa así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.

De la misma forma, al tenor de la descripción del rubro y la narración de los hechos que el quejoso hace en su escrito inicial, se advierte que, en el listado de los sujetos denunciados, encontramos sindicatos y personas supuestamente titulares de los mismos, quienes resultan ajenos a este partido político y a sus candidatas. En este tenor de ideas, resulta ilógico e incongruente que el quejoso, pretenda responsabilizar a este partido político por la realización de un evento que evidentemente fue organizado, financiado y convocado de manera unilateral por terceras personas ajenas a este partido político, y respecto del cual, decidieron invitar a personas públicas y conocidas en la Ciudad de México para abordar temas de su propio interés y de especial relevancia en el país como lo son las “Reformas laborales, salario justo y seguridad social”.

De lo anteriormente expuesto, **resulta improcedente la presente queja para este instituto político y sus candidatas en razón de que la realización de dicho evento no encuentra vínculo alguno con este sujeto obligado y las candidatas denunciadas**, toda vez que es lícito que la ciudadanía se organice para escuchar a determinadas voces de la vida pública, es decir, en el presente caso, las asociaciones, como los sindicatos, se encuentran con el pleno ejercicio de sus derechos para realizar, organizar y financiar libremente sus propios eventos, así como de invitar a los mismos a diversas personalidades de la vida pública, en cualquier momento.

En este orden de ideas, los hechos denunciados, no configuran en abstracto algún ilícito que pudiera ser sancionable a este partido político ni a sus candidatas, toda vez que el evento fue realizado por terceras personas ajenas a este instituto político, y si bien, se trata de asociaciones tales como sindicatos, **los mismos se encuentran en el pleno y libre ejercicio de sus derechos para organizarse, así como para celebrar eventos propios vinculados a temas de su propio interés pudiendo invitar ponentes y personas relevantes en el ámbito público —como lo pueden ser candidatos a**





cargos de elección popular— sin que ello implique que su mera presencia, e incluso la existencia de elementos que hagan alusión a su imagen, convierta al evento de mérito en uno de carácter proselitista.

Así pues se debe reconocer la verdadera naturaleza del evento que de ninguna forma tuvo como objetivo promover el voto en favor de determinada persona; lo cual es plenamente comprobable a partir tanto de los temas expuestos en el mismo, así como con diversas circunstancias complementarias al mismo tal y como lo son las invitaciones giradas a las candidatas, así como la denominación y tópicos anunciados como temas a abordar en el evento.

En estos términos, se advierte a esta autoridad que las **C. Ernestina Godoy Ramos, la C. Clara Marina Brugada Molina, y la C. Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, en su calidad de ponentes, y en virtud de su libertad de tránsito y de asociación, se encontraron en todo tiempo en pleno derecho de acudir y participar en el evento de mérito, estando en condición de exponer los temas que eran objeto de análisis en términos de las invitaciones respectivas, y situación que por sí misma no puede suponer una infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados.

Así pues, y a fin de comprobar lo anterior, se hace del conocimiento de esta autoridad que la invitación respectiva de la candidata Clara Brugada al evento de mérito en la que consta la denominación, los tópicos y los objetivos de dicho evento se adjunta como **Anexo 1** en la presente contestación, y la que además para pronta referencia se inserta captura de la misma a continuación:





Ciudad de México, a 03 de abril del 2024

**Clara Brugada Molina**  
**Candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**

Estimada compañera por este medio reciba nuestros mejores deseos en la campaña que está emprendiendo para presidir el Gobierno de la Ciudad de México, la cual tenemos la plena certeza que culminara con éxito.

Nos es muy grato invitarla a participar en el encuentro que estamos organizando el día 12 de abril en el Centro de Convenciones del IMSS, ubicado en Calz. de Tlalpan 1721, Col. San Diego Churubusco, alcaldía Coyoacán 04120, Ciudad de México, a las 9:00 horas, con la finalidad de que escuche la problemática y propuestas de solución que tenemos sobre los temas laborales.

Quédamos de usted

**Fraternalmente**  
**por la Mesa de Dialogo Sindical**

**Ing. Francisco Hernández Juárez**  
**Secretario General de STRM y**  
**Presidente Colegiado de la UNT**





Al respecto de lo anterior cabe destacar que este tipo de eventos no proselitistas han sido reconocidos por cuanto hace a su licitud por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que en la sentencia **SUP-RAP-391/2023**<sup>1</sup> determinó, entre otras cosas, que para la valoración de este tipo de eventos habría de estarse al contenido de las invitaciones a los mismos, debiendo examinarse su contenido a la luz de los siguientes requisitos:

- **Elementos que permitan identificar el objetivo de la realización del evento, o su vinculación con las actividades que realizan.**
- **Datos de la persona que realiza la invitación.**

En este orden de ideas, y atendiendo al caso concreto, se hace del conocimiento de esta autoridad que la invitación que consta en la presente contestación así como en el **Anexo 1** adjuntado a la misma y relativa al evento de fecha 12 de abril del 2024 y denominado "Mesa de Diálogo Sindical", **cumple a cabalidad los elementos señalados en el párrafo anterior para desprender la verdadera naturaleza del evento y en esa medida para considerar la invitación como una fiable**; todo lo cual se sostiene a partir de la consideración de que en la invitación de mérito se pueden advertir los elementos que en términos de la sentencia antes mencionada sirven para identificar el objetivo de la realización del evento y su clara vinculación con las actividades que realizan las personas que integran al sindicato organizador. Siendo que en la invitación de referencia se puede apreciar que consta lo siguiente:

- **Elementos que permitan identificar el objetivo de la realización del evento, o su vinculación con las actividades que realizan.** Este requisito se cumple en la parte conducente de la invitación al señalarse lo siguiente: ***"con la finalidad de que escuche la problemática y propuestas de solución que tenemos sobre los temas laborales"***.
- **Datos de la persona que realiza la invitación.** Este requisito se acredita con los datos de la persona que invita a las candidatas y realiza el evento: ***"Fraternalmente, por la mesa de Diálogo Sindical: Ing. Francisco Hernández Juárez, Secretario general de STRM y Presidente Colegiado de la UNT"***. Así como con la formalidad de la hoja membretada.

<sup>1</sup> Véase SUP-RAP-391/2023. <https://www.te.gob.mx/media/pdf/f3d21bea13f7355.pdf>





Por lo tanto, de conformidad con el criterio establecido por la autoridad jurisdiccional, la invitación al evento realizado el 12 de abril del 2024 denominado "Mesa de Diálogo Sindical" se debe estimar como una que **contiene la totalidad de elementos para ser considerado por esta autoridad como un documento fiable y certero tales como los elementos para identificar el objetivo de la realización del evento, la vinculación con las actividades que realizan, e incluso los datos de la persona que realiza la invitación;** motivos por los cuales **no debería quedar duda de que, la asistencia al evento por parte de las candidatas denunciadas, fue un acto de presencia de carácter meramente social, y la organización, realización y financiamiento de dicho evento fue por terceras personas en un ejercicio libre de su derecho de asociación, LO QUE IMPLICA PER SE QUE EL EVENTO NO TUVO UNA FINALIDAD PROSELITISTA.**

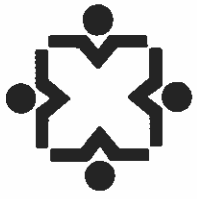
Así pues, resulta claro que tal y como se desprende de la literalidad de la misma, la invitación al evento tuvo como finalidad manifiesta generar la oportunidad para **exponer las problemáticas de las personas asistentes con relación a temas del sector obrero y trabajador;** lo cual, supone claramente un tema de evidente interés para los sindicatos que organizaron el evento, lo que **no guarda relación alguna con el presente proceso electoral.**

Asimismo se señala que la realización del evento en sus términos se debe estimar con apego a la ley en términos de lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece **que los trabajadores tienen el derecho de coaligarse y lo que es precisamente la naturaleza propia de los sindicatos o gremios de trabajadores como un mecanismo necesario para la efectiva posibilidad de defensa y promoción de los derechos laborales de sus miembros.**

En este sentido, resulta claro que el evento realizado fue totalmente acorde a su propia naturaleza y lo que se ve reforzado al considerar que ni las candidatas ni ningún organizador al evento realizaron durante su verificación ningún llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura ni propuestas de campaña, sino la mera exposición de ideas y comentarios que giraron en todo momento en torno al tópico para el cual fue organizado el evento.

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que, aun y cuando el quejoso asume





de forma dogmática que la mera presencia de las candidatas y las eventuales apariciones de elementos que pudieran reputarse como propagandísticos constriñen la naturaleza del evento como uno de carácter proselitista, lo cierto es que esta autoridad debe reconocer que esos meros hechos no alcanzan para arribar a la conclusión que manera ilógica pretende el denunciante al pretender reputar la totalidad del evento como uno de carácter proselitista. Todo lo cual tiene sentido al considerar que **la mera asistencia a un evento y la existencia accesorio de algunos elementos propagandísticos no son elementos de prueba suficientes ni razonables para poder sostener que la totalidad del evento fue proselitista, y que en esa medida, se realizó una aportación de ente prohibido y se omitió realizar registros contables por dicho concepto.**

Es decir, se debe considerar que la simple identificación de algunos elementos de propaganda en el evento de mérito no resultan prueba de cargo suficiente para poder reputar que entonces todo el evento y su organización atendieron a una finalidad proselitista e indebida, puesto que sostener ello daría lugar al absurdo de considerar que basta la mera inclusión por parte de cualquier persona —incluso de manera dolosa— de elementos propagandísticos dentro de cualquier evento no proselitista para que, ante la sola presencia de una candidatura en dicho evento, se llegue a la conclusión de que por ello se transforme de manera automática y a modo de ficción la esencia y sentido del evento sindical a uno con fines electorales, y en esa medida, uno sancionable por constituir una supuesta falta a la normatividad electoral.

Lo anterior se ve reforzado al reparar que, con independencia de la presencia de las candidatas denunciadas al evento, **la aparición de algunos elementos propagandísticos en el mismo puede atender a razones distintas a la mera presuposición de que existió una intención deliberada y organizada de promover una candidatura**, tal como lo es que los mismos asistentes al evento la trajeran al mismo de manera libre y unilateral como una muestra de apoyo lícita que cada ciudadano en lo particular tiene derecho a realizar sin importar si es dentro o fuera de un evento y lo cual sería tan solo la mera materialización en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este sentido, lo que se sostiene es que esta autoridad debe considerar que no basta la mera presencia de una candidatura y algunos elementos de propaganda en un determinado evento para reputar la totalidad del mismo como uno de naturaleza electoral, siendo que en cualquier caso esta Unidad está obligada a considerar y analizar







en su conjunto y confluencia todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento de mérito, tales como el carácter de los organizadores, el contenido de la exposición, el objetivo manifiesto del evento, la invitación correspondiente e incluso las circunstancias de aparición de los elementos de propaganda y de las candidatas denunciadas. Asimismo debe estimar la necesidad de incluso requerir o llamar a juicio a los organizadores del evento señalado a fin de que puedan ejercer su legítimo derecho a declarar la veracidad de los hechos que son objeto de denuncia, y lo que se vuelve indispensable para poder conocer a cabalidad la verdadera naturaleza del evento.

En este sentido y en términos de lo hasta ahora expuesto, es preciso insistir en que la **naturaleza del evento no cambia o no depende de la sola presencia de algunos cuantos elementos utilitarios y lonas que razonablemente se puede sostener que los asistentes pudieron llevar al evento de forma unilateral y espontánea**; lo anterior, puesto que, además de que el quejoso no aporta prueba alguna de que dichos hallazgos hayan sido distribuidos por o con aquiescencia de los denunciados, tanto de la invitación correspondiente e incluso de la propia acta de verificación que la autoridad debió levantar en el evento de mérito, **se puede desprender claramente que el evento cumplió con su objetivo de ser un espacio de diálogo y exposición de ideas sobre temas de interés sindical y general.**

Es decir, la presunción de licitud de un evento no electoral no puede ser superada por la sola presencia de elementos utilitarios dentro del mismo, puesto que además de suponer una falacia lógica —puesto que lo principal no puede seguir la suerte de lo accesorio—, **lo cierto es que ni el quejoso ni la autoridad aportan pruebas de cargo suficientes por las cuales se pueda acreditar que dichos hallazgos atendieron a un acto deliberado e indebido por parte de los sujetos denunciados o incluso de los organizadores.** Lo que incluso, para mayor robustecimiento de nuestro dicho, se solicita a esta autoridad sea analizado a la luz del Acta de verificación levantada por la autoridad electoral respecto al evento llevado a cabo el 12 de abril del 2024 en el Centro de Convenciones del IMSS, ubicado en Calzada de Tlalpan 1721, Col. San Diego Churubusco, alcaldía Coyoacán, C.P. 04120, en la Ciudad de México, a las 9:00 horas, **acta de verificación que desde este momento se solicita sea requerida al área correspondiente e integrada al presente expediente; documental pública que en este acto se ofrece como prueba**, y por virtud de la cual, se hace prueba plena de que el evento llevado a cabo no tuvo una naturaleza proselitista en atención a su contenido y que no existió distribución alguna de propaganda ni de productos utilitarios.



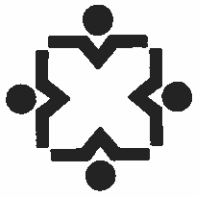


Por otra parte, cabe destacar que respecto a los pocos hallazgos de propaganda y utilitarios denunciados, este instituto político y su candidata a la jefatura de gobierno no pretende de ninguna forma desconocerlos o negarlos, sino que lo que se pretende es señalar a la autoridad que dichos hallazgos no fueron distribuidos por los denunciados como parte del evento, y lo que sencillamente atendió a manifestaciones libres, espontáneas y unilaterales por parte de algunos asistentes a dicho evento; circunstancia que, aunado a la falta de pruebas que permitan sostener lo contrario, debe dar lugar a estimar que no resulta conforme a derecho considerar la mera presencia de algunos elementos de propaganda como razón suficiente para pretender desvirtuar la verdadera naturaleza no proselitista del evento y en esa medida pretender señalar supuestas infracciones a la normatividad electoral.

En virtud de lo anterior, es que resulta inverosímil que el quejoso pretenda confundir y ofuscar el ánimo de la autoridad fiscalizadora al señalar como ilícito un evento realizado por la ciudadanía organizada en sindicatos, cuando ha sido un tema de explorado derecho que la libertad de libre asociación no se encuentra directamente vinculada o menoscabada con el derecho al sufragio; esto es, que el ejercicio de uno no excluye al otro, por lo que resulta totalmente lícito que organizaciones, asociaciones y/o sindicatos realicen eventos para tratar temáticas de interés para su sector y, que además, inviten a exponentes o personalidades públicas para escuchar sus posiciones respecto a un tema, sin que ello implique un llamamiento al voto o la exposición de una plataforma política. Siendo además importante insistir nuevamente en que la mera presencia de algunos hallazgos propagandísticos en el evento no es prueba suficiente para sostener que el evento en su conjunto fue proselitista, y lo que se ve robustecido al considerar que el quejoso no aporta elementos de prueba suficientes que permitan identificar por lo menos indiciariamente las circunstancias de modo, tiempo o lugar conforme a los cuales consideran que dichos hallazgos fueron distribuidos por o con aquiescencia de los denunciados.

Sostener lo contrario llegaría al absurdo de sostener que la sola presencia de un solo utilitario en un evento (sin importar cómo o por quién llegó ahí) cambie toda la finalidad que tuvo el evento y que el contenido de la exposición o conferencia perdiera su sentido; **interpretación que resultaría contraria e incluso violatoria a los derechos de los trabajadores de asociarse y reunirse pacíficamente dado el desconocimiento de la utilidad y necesidad de sus actividades y de la libre organización de sus eventos y contenidos.**





En este sentido, es que válidamente se puede afirmar que **la naturaleza del evento no es proselitista**, lo que no puede ser cambiado por la sola presencia de algunos elementos propagandísticos, los cuales, además de que no hay evidencia alguna de lo contrario, fueron en realidad llevados de forma unilateral por algunos asistentes en forma aislada. Lo cual es presumible razonablemente en atención a que se trata de elementos que, de conformidad con los kardex correspondientes, han sido distribuidos de manera lícita en otros eventos de la candidata a la jefatura de gobierno; siendo que se debe reconocer también que este partido político no puede tener control de lo que la ciudadanía decida libremente hacer con dichos elementos ni a dónde y en qué circunstancias presentarlos puesto que pretender lo contrario se traduciría en una injustificada restricción el libre ejercicio de los derechos político electorales e incluso a la libertad de expresión y opinión en materia política.

Bajo este tenor, **las acusaciones realizadas por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** respecto a la supuesta aportación de ente prohibido por la mera asistencia y participación de las CC. Ernestina Godoy Ramos, Clara Marina Brugada Molina y Nancy Marlene Núñez Reséndiz acudieron el 12 de abril del 2024 a una “Mesa de Diálogo Sindical”, **no solamente resulta inverosímil sino que también es inexistente, toda vez que parte de la premisa falsa de que las personas candidatas en un Proceso Electoral se encuentran impedidas por ley a acudir a eventos que no sean proselitistas o que la sola presencia de una persona que ha sido designada como candidata o algunos elementos aislados de simpatía hacia su persona suponen la transformación de la naturaleza del evento.**

Cabe destacar que lo anterior no supone una cuestión menor, puesto que si esta Unidad determina sancionar indebidamente la realización de estos eventos, más allá de las consecuencias ilegítimas en la esfera jurídica de los sujetos denunciados, redundaría en perjuicio mismo de las organizaciones sindicales que se verían desincentivadas e incluso limitadas arbitrariamente a realizar este tipo de ejercicios de diálogo y de comunicación que, sin lugar a dudas, resultan fundamentales tratándose de sectores de la población de interés general —como lo es la clase trabajadora— frente a posibles sujetos que eventualmente podrán estar a cargo de ejercer acciones públicas en beneficio de dichos sectores.

Por otra parte cabe destacar que este tipo de eventos no pueden resultar ajenos o





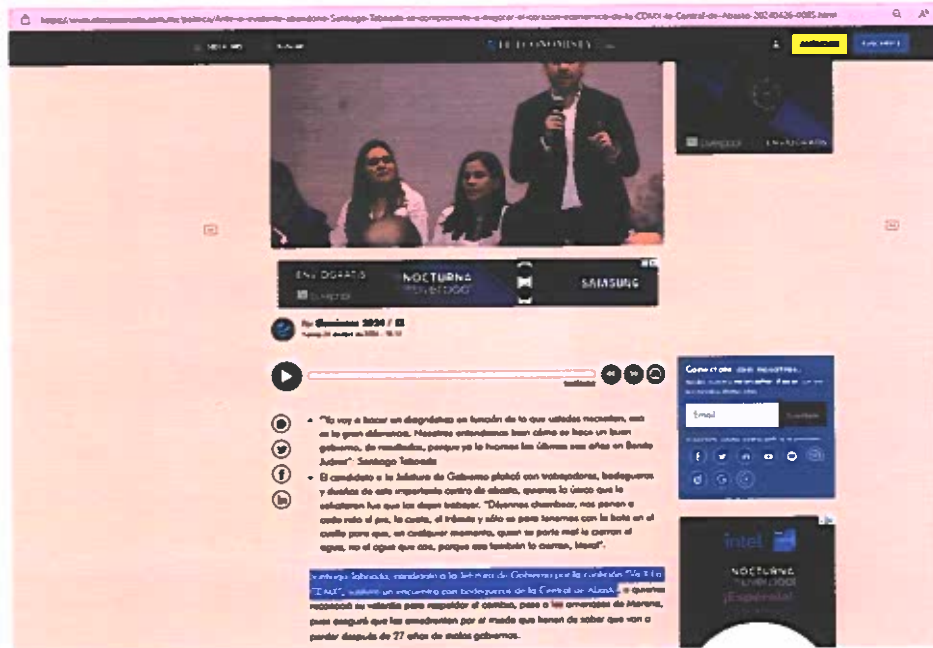
indebidos por parte del denunciante, puesto que es claro que el candidato a la jefatura de gobierno de la Coalición “Va X la CDMX”, de la cual es integrante precisamente el Partido que representa el quejoso, el C. Santiago Taboada Cortina, también ha acudido a eventos como el realizado con el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del D.F. o con bodegueros de la Central de Abasto, lo cual es visible en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/STTSJCDMX/videos/809269364595964>



<https://www.economista.com.mx/politica/Ante-el-evidente-abandono-Santiago-Taboada-se-compromete-a-mejorar-el-corazon-economico-de-la-CDMX-la-Central-de-Abasto-20240426-0085.html>





Así, y como se ha señalado, resulta habitual que la ciudadanía organizada realice diversos encuentros, conferencias, mesas de diálogo, entrevistas y demás eventos en los que se invita a participar a figuras públicas o de interés general; siendo que, en proceso electoral, también resulta normal que se busque la asistencia o participación de personas de interés e incluso con injerencia en la vida pública y política del país como lo son los candidatos de todos los partidos, y sin que ello conlleve por sí mismo una invitación expresa al voto o presentación de plataforma electoral o algún tipo de actividad que vulnere la normativa electoral. En razón de lo anterior, es que **se reitera que las acusaciones respecto a aportación de ente prohibido y a la omisión en el registro de operaciones planteadas por el quejoso no resulta fundada bajo ninguna circunstancia.**

Asimismo, y por cuanto hace específicamente a la candidata a Alcaldesa de la Alcaldía Azcapotzalco, la C. Nancy Marlene Núñez Reséndiz se señala también que resulta inverosímil pretender imputarle un supuesto beneficio por el evento del 12 de abril del 2024 a una "Mesa de Diálogo Sindical", con motivo de la ponencia relativa a "Reformas laborales, salario justo y seguridad social", llevado a cabo en el Centro de Convenciones del IMSS, ubicado en Calzada de Tlalpan 1721, Col. San Diego Churubusco, **alcaldía Coyoacán 04120**, Ciudad de México cuando, de conformidad a lo establecido en los





artículos 30 y 32 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, **el ámbito geográfico en el que se llevó a cabo el evento jurídicamente hace imposible algún tipo de beneficio respecto a la campaña de la citada candidata.**

Es decir, en virtud de que no se cumple con el ámbito geográfico de la campaña de la C. Nancy Marlene Núñez Reséndiz, en su carácter de candidata a alcaldesa de la Alcaldía Azcapotzalco, es que **no es posible imputar ningún tipo de beneficio indebido y mucho menos ilegal** a la citada candidata.

Asimismo, y por cuanto hace a este última candidata y a la candidata Ernestina Godoy, se precisa que además de que de la evidencia que presenta el quejoso no se advierte ningún hallazgo de propaganda electoral o utilitaria, se debe considerar igualmente la necesidad de valorar la totalidad de las circunstancias que rodearon su asistencia y participación en el evento denunciado; quedando a cargo de la autoridad la carga de probar bajo estándares de idoneidad, pertinencia y suficiencia la manera en que el evento de mérito les generó algún beneficio indebido que deba ser objeto de sanción. Todo lo cual, resulta claro que no se actualiza ni se acredita.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción I, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

**TERCERO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE A ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SUS CANDIDATAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REPORTE EN EL SIF DE LA PROPAGANDA UTILITARIA DENUNCIADA, ASÍ COMO LA INEXISTENCIA DE PROPAGANDA PAUTADA EN REDES SOCIALES.**

Este sujeto obligado manifiesta que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, este órgano técnico pretenda imputar el beneficio de propaganda electoral que fue observada en el evento del 12 de abril del 2024 a una "Mesa de Diálogo Sindical", con motivo de la ponencia relativa a "Reformas laborales, salario justo y seguridad social", que se llevó a cabo en el Centro de Convenciones del IMSS, ubicado





en Calzada de Tlalpan 1721, Col. San Diego Churubusco, alcaldía Coyoacán, C.P. 04120, en la Ciudad de México, a las 9:00 horas; lo anterior considerando que no se cumplen con los elementos para considerar que la misma generó un beneficio real a las candidatas denunciadas.

Lo anterior a partir de las siguientes consideraciones:

#### **A. RESPECTO A LA PROPAGANDA UTILITARIA**

De inicio, debemos entender la propaganda electoral como una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un precandidato, candidato, coalición o partido político, siendo indispensable que en **todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción disfrazada, se acredite objetivamente y sin lugar a dudas que su difusión se efectúa también con la intención de promover una candidatura.**

Situación que en el presente caso no acontece.

De la misma forma, el Tribunal Electoral de la Federación ha señalado en la **Tesis LXIII/2015 7-08-2015** los requisitos que debe contener toda propaganda para considerarse como electoral:

- **Finalidad:** Que genere un beneficio a una candidatura.
- **Temporalidad:** Se refiere a que la **entrega, distribución**, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las campañas electorales, siempre que **tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o candidatura**, al difundir el nombre o imagen del precandidato, **o se promueva el voto en favor de la persona.**
- **Territorialidad:** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo

Siendo que en el presente caso **NO** se cumplen de la siguiente forma:

- **Finalidad:**  
Como se ha señalado, las candidatas acudieron a un evento en virtud de una invitación realizada con motivo de una mesa de diálogo respecto a derechos laborales, solicitando la intervención de la C. Clara Brugada como conferencista,





bajo el entendido de que ello conlleva el conocer su postura respecto a temas de relevancia actual. Sin que de ello se desprendiera finalmente una invitación al voto o la promoción de su candidatura. De la misma forma, los utilitarios que se encontraron de forma aislada, como se ha señalado fueron llevados por algunos asistentes de forma espontánea y unilateral, sin que ello implicara promover el voto o la plataforma política, sino únicamente hacer pública su postura individual; lo cual, también ocurrió con las voces detractoras, las cuales, bajo el mismo entendido de respecto a la libertad de expresión, de igual forma se encontraron presentes, ya que al tratarse de un evento abierto al público sin finalidad proselitista, hubo posturas diversas.

En este sentido, resulta evidente que ante la promoción de un evento, mesa de dialogo, encuentro, conferencia, entrevistas abierta a todo público en el cual se indique que acudirá alguna personalidad relevante, las personas que concuerden o simpatizen con dicha persona tendrán interés de acudir y, en la mayoría de los casos, estas personas simpatizantes llevaran consigo algún tipo de utilitario que demuestre su afinidad, **siendo imposible jurídica y materialmente que este sujeto obligado, la candidata o incluso los organizadores del evento eviten o impidan la entrada de personas con dichos utilitarios bajo pena de ser acusados por discriminación o censura a su libre manifestación de ideas.** Caso contrario, en el público o audiencia, también se encontraban personas detractoras o que no son afines o simpatizantes y de igual forma en ningún momento se coartó su libertad de expresión.

- **Temporalidad:**

Si bien es cierto el evento se llevó a cabo durante el periodo de campaña del Proceso Electoral concurrente 2023-2024, lo cierto es que el evento no tenía una naturaleza proselitista, razón por la cual, en ningún momento se realizó la entrega o distribución de propaganda utilitaria por parte de este sujeto obligado y/o las candidatas, siendo que, al tratarse de un evento que en todo momento fue publicitado con la asistencia de la C. Clara Brugada como conferencista, resultaba lógico que algunos asistentes que simpatizan con la candidata, consideraran viable llevar utilitarios que obtuvieron en algún evento previo.

Esto, toda vez que, este sujeto obligado en ningún momento niega la existencia de algunos elementos utilitarios en el evento, siendo que lo que **SÍ SE NIEGA ES**







**LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE PROPAGANDA UTILITARIA EN EL EVENTO DEL 12 DE ABRIL DE 2024 denominado “Mesa de diálogo sindical”, con motivo de la ponencia relativa a “Reformas laborales, salario justo y seguridad social”, LO QUE PUEDE SER CORROBORADO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA AL MOMENTO DE REVISAR LAS NOTAS DE SALIDA DE ALMACÉN DE LOS UTILITARIOS DE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA Y CORROBORAR QUE NO EXISTE UN KARDEX PARA ESTE EVENTO PERO SÍ PARA MUCHOS OTROS EVENTOS RESPECTO DE LOS CUALES UNA VEZ REPARTIDOS SE PIERDE EL CONTROL DE LO QUE SE PUEDA HACER CON ELLOS.**

Lo anterior se afirma, considerando que, a la fecha de realización del evento, la candidata Clara Brugada ya llevaba dos meses de eventos en los que efectivamente se repartió y distribuyó la propaganda utilitaria que esporádicamente puede ser observada en el evento denunciado. Propaganda que, como se demostrará más adelante, se encuentra debidamente registrada.

● **Territorialidad:**

En el presente caso, para las CC. Ernestina Godoy Ramos y Clara Marina Brugada Molina sí aplica el presente elemento.

No obstante, para el caso particular de la C. Nancy Marlene Núñez Reséndiz, en su carácter de candidata a Alcaldesa de la Alcaldía Azcapotzalco, considerando que el evento se llevó a cabo en la **alcaldía Coyoacán** de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y 32 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, **no es posible imputar ningún tipo de beneficio indebido y mucho menos ilegal** a la citada candidata.

Cabe destacar que incluso la falta de actualización de este elemento es una razón más para estimar que el evento no tuvo una finalidad proselitista, porque de ser así, por lo menos se habría asegurado de que la totalidad de las ponentes se pudieran ver beneficiadas con la realización del mismo. Situación que en el presente caso no acontece.

Al respecto, y toda vez que este sujeto obligado en ningún momento ha negado la existencia de algunos utilitarios en el evento denunciado, sino que, al contrario se han señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los asistentes que decidieron





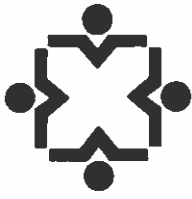
llevarlo pudieron obtenerlos, es que, para evitar una posible confusión respecto al origen de los mismos y que pudieran considerarse como gastos no registrados, a continuación se señalan las pólizas en las que se registró debidamente la propaganda.

Al tenor de la descripción señalada al rubro y atendiendo a lo expuesto en el punto anterior, se hace del conocimiento de esta autoridad que, atendiendo a que la naturaleza del evento no fue de carácter proselitista y que la sola presencia de algunos cuantos elementos de propaganda en el mismo, esto último no modifica ni altera de manera alguna la finalidad del evento, toda vez que, como ya se ha señalado, los utilitarios observados en el evento, si corresponden a propaganda efectiva y diligentemente reportada por este sujeto obligado y su candidata, la C. Clara Marina Brugada Molina; y dichos utilitarios en su caso fue obtenida por los asistentes al evento en alguno de los tantos y múltiples eventos de campaña previamente realizados por la candidata; por lo que, a continuación, se muestra un listado de pólizas en las cuales esta autoridad encontrará el reporte de gastos de los mismos.

ID DE CONTABILIDAD: 8718		
	UTILITARIO	NÚMERO DE PÓLIZA
1	GORRA BLANCA DE TELA CON IMPRESION EN SUBLIMADO EN LA PARTE FRONTAL Y EN LA PARTE POSTERIOR PARA LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX	P3N-DR-27/06-05-2024
2	GORRA TIPO BEISBOLERA GRABADA A COLOR MALLA EN LA PARTE POSTERIOR EN COLORBLANCO Y GUINDA	P3N-DR-81/24-05-2024
3	GORRA TIPO BEISBOLERA GRIS BORDADA LA LETRA C EN LA PARTE DE FRENTE Y AL COSTADO BORDADO ESCLARA  GORRA TIPO BEISBOLERA GRIS BORDADA LA LETRA C EN LA PARTE DE FRENTE Y AL COSTADO BORDADO ESCALA PARA LA JEFA DE GOBIERNO DE CDMX	P3N-DR-26/05-05-2024
4	LONA 5.80X.50 M EN SELECCION DE COLOR, ELABORADA CON MATERIAL RECICLADO Y TINTAS ECOLÓGICAS	P1N-DR-74/26-03-2024
5	LONA DE 0.70 X 0.70 MTS. EN SELECCION DE COLOR CON OJILLOS	P2N-DR-80/25-04-2024
6	LONA 2.00 X 1.00 MTS. EN SELECCION DE COLOR ELABORADA CON	P2N-DR-81/25-04-2024







2. P3N-DR-81/24-05-2024



NOMBRE DEL CANDIDATO: CLARA MARINA BRUGADA MOLINA  
ÁMBITO: LOCAL

SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MEXICO

CARGO: JEFATURA DE GOBIERNO

ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO

RFC: BUMC830812S18

CURP: BUMC830812MDFRLL00

PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

CONTABILIDAD: 8781



PERIODO DE OPERACIÓN: 3  
NÚMERO DE PÓLIZA: 81  
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
SUSTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/05/2024 19:38 hrs.  
FECHA DE OPERACIÓN: 24/05/2024  
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
TOTAL CARGO: \$ 47,560.00  
TOTAL ABONO: \$ 47,560.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV FACT 295 INDUSTRIAS YOSEF GORRA TIPO BEISBOLERA GRABADA A COLOR MALLA EN LA PARTE POSTERIOR EN COLORBLANCO Y GUINDA

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130017	GORRAS, DIRECTO	PROV FACT 295 INDUSTRIAS YOSEF GORRA TIPO BEISBOLERA GRABADA A COLOR MALLA EN LA PARTE POSTERIOR EN COLORBLANCO Y GUINDA	\$ 47,560.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROV FACT 295 INDUSTRIAS YOSEF GORRA TIPO BEISBOLERA GRABADA A COLOR MALLA EN LA PARTE POSTERIOR EN COLORBLANCO Y GUINDA	\$ 0.00	\$ 47,560.00

IDENTIFICADOR: 46      RFC: IYO121012422 - INDUSTRIAS YOSEF SA DE CV



RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
09 AVISO DE CONTRATACION GORRAS CLARA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 19:38:52		Activa
18 ANEXO TECNICO GORRAS.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 19:38:52		Activa
06 INDE DEL REPRESENTANTE LEGAL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 19:38:52		Activa
07 RFC DEL REPRESENTANTE LEGAL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 19:38:52		Activa
07 RFC INSUDTRIAS YOSEF.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 19:38:52		Activa
03 RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 19:38:52		Activa
13 COMP DE DOMICILIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 19:38:52		Activa
14 ACTA CONSTITUTIVA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 19:38:52		Activa
18 ESTADO DE CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 19:38:52		Activa
18 OPINION DE CUMPLIMIENTO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 19:38:52		Activa
01 FACT 295 INDUSTRIAS YOSEF.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	27-05-2024 19:38:52		Activa
02 XML FACT 295 INDUSTRIAS YOSEF.xml	XML	27-05-2024 19:38:52		Activa
05 evidencias gorra Blanca.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-05-2024 19:38:52		Activa
05 evidencias Gorra Guinda.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-05-2024 19:38:52		Activa






### 3. P3N-DR-26/05-05-2024

		<p>NOMBRE DEL CANDIDATO: CLARA MARINA BRUGADA MOLINA          ÁMBITO: LOCAL          SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MEXICO          CARGO: JEFATURA DE GOBIERNO          ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO          RFC: BUMC630812S18          CURP: BUMC630812MDFRLL00          PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024          CONTABILIDAD: 8781</p>				
<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 3          NÚMERO DE PÓLIZA: 26          TIPO DE PÓLIZA: NORMAL          SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</p>		<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 08/05/2024 18:37 hrs.          FECHA DE OPERACIÓN: 05/05/2024          ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA          TOTAL CARGO: \$ 334,080.00          TOTAL ABONO: \$ 334,080.00</p>				
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV DE LA FACT 294 INDUSTRIAS YOSEF POR GORRA TIPO BEISBOLERA GRIS BORDADA LA LETRA C EN LA PARTE DE FRENTE Y AL COSTADO BORDADO ESCLARA PARA LA JEFA DE GOBIERNO DE CDMX</p>						
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO		
5501130017	GORRAS, DIRECTO	PROV DE LA FACT 294 INDUSTRIAS YOSEF POR GORRA TIPO BEISBOLERA GRIS BORDADA LA LETRA C EN LA PARTE DE FRENTE Y AL COSTADO BORDADO ESCLARA	\$ 167,040.00	\$ 0.00		
5501130017	GORRAS, DIRECTO	PROV DE LA FACT 294 INDUSTRIAS YOSEF POR GORRA TIPO BEISBOLERA GRIS BORDADA LA LETRA C EN LA PARTE DE FRENTE Y AL COSTADO BORDADO ESCLARA PARA LA JEFA DE GOBIERNO DE CDMX	\$ 167,040.00	\$ 0.00		
2101000000	PROVEEDORES	PROV DE LA FACT 294 INDUSTRIAS YOSEF POR GORRA TIPO BEISBOLERA GRIS BORDADA LA LETRA C EN LA PARTE DE FRENTE Y AL COSTADO BORDADO ESCLARA PARA LA JEFA DE GOBIERNO DE CDMX	\$ 0.00	\$ 334,080.00		
IDENTIFICADOR: 46		RFC: IYO121013AZZ - INDUSTRIAS YOSEF SA DE CV				
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA						
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS		
00 Anexo de contratación gorras 2 tipos.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-05-2024 18:37:13		Activa		
ANEXO TECNICO GORRAS.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	06-05-2024 18:37:13		Activa		
06 INDE DEL REPRESENTANTE LEGAL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-05-2024 18:37:13		Activa		
07 RFC INDUSTRIAS YOSEF.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-05-2024 18:37:13		Activa		
07 RFC DEL REPRESENTANTE LEGAL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-05-2024 18:37:13		Activa		
03 RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-05-2024 18:37:13		Activa		
13 COMP DE DOMICILIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-05-2024 18:37:13		Activa		
14 ACTA CONSTITUTIVA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-05-2024 18:37:13		Activa		
18 ESTADO DE CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-05-2024 18:37:13		Activa		
18 OPINION DE CUMPLIMIENTO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-05-2024 18:37:13		Activa		
01 FACT 294 INDUSTRIAS YOSEF.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	08-05-2024 18:37:13		Activa		






4. P1N-DR-74/26-03-2024



**NOMBRE DEL CANDIDATO:** CLARA MARINA BRUGADA MOLINA  
**AMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MEXICO  
**CARGO:** JEFA TURA DE GOBIERNO  
**ENTIDAD:** CIUDAD DE MEXICO  
**RFC:** SUMC830812S18  
**CURP:** SUMC830812MDFRLL00  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:** 8781



**PERIODO DE OPERACIÓN:** 1  
**NÚMERO DE PÓLIZA:** 74  
**TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 27/03/2024 19:55 hrs.  
**FECHA DE OPERACIÓN:** 26/03/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA  
**TOTAL CARGO:** \$ 23,664.00  
**TOTAL ABONO:** \$ 23,664.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** PROV DE LA FACT A24 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR LOMA 5.80X.50 M EN SELECCION DE COLOR, ELABORADA CON MATERIAL RECICLADO Y TINTAS ECOLOGICAS

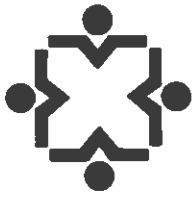
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PROV DE LA FACT A24 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR LOMA 5.80X.50 M EN SELECCION DE COLOR, ELABORADA CON MATERIAL RECICLADO Y TINTAS ECOLOGICAS	\$ 23,664.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROV DE LA FACT A24 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR LOMA 5.80X.50 M EN SELECCION DE COLOR, ELABORADA CON MATERIAL RECICLADO Y TINTAS ECOLOGICAS	\$ 0.00	\$ 23,664.00

**IDENTIFICADOR:** 3      **RFC:** INC188221983 - IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR S DE RL DE CV

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
01 FACT A24 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR LONAS.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	27-03-2024 19:55:30		Activa
02 XML FACT A24 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR LONAS.xml	XML	27-03-2024 19:55:30		Activa
05 EVIDENCIAS LOMA 5.8X.50.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	27-03-2024 19:55:30		Activa

27/03/2024 19:55
Página 1 de 1
USUARIO: dayana.tovar.ext4





5. P2N-DR-80/25-04-2024



NOMBRE DEL CANDIDATO: CLARA MARINA BRUGADA MOLINA  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MEXICO  
 CARGO: JEFATURA DE GOBIERNO  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: BUMC630812S16  
 CURP: BUMC630812MDFRLL00  
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
 CONTABILIDAD: 8781



PERIODO DE OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 80  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 26/04/2024 17:24 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 25/04/2024  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 TOTAL CARGO: \$ 97,440.00  
 TOTAL ABONO: \$ 97,440.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV FACT 1537 POR JORGE FELIX SABANILLA LONA DE 0.70 X 0.70 MTS. EN SELECCION DE COLOR CON OJILLOS

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501080001	VINLONAS, DIRECTO	PROV FACT 1537 POR JORGE FELIX SABANILLA LONA DE 0.70 X 0.70 MTS. EN SELECCION DE COLOR CON OJILLOS	\$ 97,440.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROV FACT 1537 POR JORGE FELIX SABANILLA LONA DE 0.70 X 0.70 MTS. EN SELECCION DE COLOR CON OJILLOS	\$ 0.00	\$ 97,440.00

IDENTIFICADOR: 7      RFC: ROSJ7806163M9 - JORGE FELIX ROMAN SABANILLA


RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
09 AVISO DE CONTRATACION LONAS 97440.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:24:50		Activa
18 ANEXO TECNICO LONA CLARA.docx	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:24:50		Activa
05 EVIDENCIAS Lona de 70 x 70 M.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:24:50		Activa
07 RFC JORGE FELIX ROMAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:24:50		Activa
08 INE JORGE FELIX ROMAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:24:50		Activa
06 RNP JORGE FELIX ROMAN SABANILLA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:24:50		Activa
13 COMP DE DOMICILIO JORGE FELIX.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:24:50		Activa
18 ESTADO DE CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:24:50		Activa
18 OPINION DE CUMPLIMIENTO ROMAN SABANILLA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:24:50		Activa
01 FACT 1537 LONAS 97440.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	26-04-2024 17:24:50		Activa
02 XML FACT1537 LONAS 97440.xml	XML	26-04-2024 17:24:50		Activa






6. P2N-DR-81/25-04-2024



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** CLARA MARINA BRUGADA MOLINA  
**ÁMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MEXICO  
**CARGO:** JEFATURA DE GOBIERNO  
**ENTIDAD:** CIUDAD DE MEXICO  
**RFC:** BUMC830812S18  
**CLRP:** BUMC830812MDFRLL00  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:** 8781



**Sistema Integral de Fecundación**

**PERIODO DE OPERACIÓN:** 2  
**NÚMERO DE PÓLIZA:** 81  
**TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 26/04/2024 17:30 hrs.  
**FECHA DE OPERACIÓN:** 25/04/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA  
**TOTAL CARGO:** \$ 698,320.00  
**TOTAL ABONO:** \$ 698,320.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** PROV FACT 536 JORGE FELIX SABANILLA POR LONA 2.00 X 1.00 MTS. EN SELECCION DE COLOR ELABORADA CON MATERIAL RECICLABLE Y TINTAS ECOLOGICAS EN 2 DISEÑOS DIFERENTES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501080001	VINLONAS, DIRECTO	PROV FACT 536 JORGE FELIX SABANILLA POR LONA 2.00 X 1.00 MTS. EN SELECCION DE COLOR ELABORADA CON MATERIAL RECICLABLE Y TINTAS ECOLOGICAS EN 2 DISEÑOS DIFERENTES	\$ 698,320.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROV FACT 536 JORGE FELIX SABANILLA POR LONA 2.00 X 1.00 MTS. EN SELECCION DE COLOR ELABORADA CON MATERIAL RECICLABLE Y TINTAS ECOLOGICAS EN 2 DISEÑOS DIFERENTES	\$ 0.00	\$ 698,320.00

**IDENTIFICADOR:** 7      **RFC:** ROS17826183M8 - JORGE FELIX ROMAN SABANILLA

---

**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
05 EVIDENCIAS LONA2X1.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:30:23		Activa
06 AVISO DE CONTRATACION LONAS 008320.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:30:23		Activa
18 ANEXO TECNICO LONA 2x1 CLARA.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:30:23		Activa
05 EVIDENCIAS lona CB 2x1 Nuevo diseño.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:30:23		Activa
06 INE JORGE FELIX ROMAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:30:23		Activa
07 RFC JORGE FELIX ROMAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:30:23		Activa
08 RNP JORGE FELIX ROMAN SABANILLA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:30:23		Activa
13 COMP DE DOMICILIO JORGE FELIX.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:30:23		Activa
18 ESTADO DE CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:30:23		Activa
19 OPINION DE CUMPLIMIENTO ROMAN SABANILLA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	26-04-2024 17:30:23		Activa
01 FACT 536 LONAS 008320.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	26-04-2024 17:30:23		Activa
02 FACT-536 LONAS 008320.xml	XML	26-04-2024 17:30:23		Activa


26/04/2024 17:30
Página 1 de 1
USUARIO: dayana.tovar\_ext4








7. P2N-DR-70/20-04-2024



**NOMBRE DEL CANDIDATO:** CLARA MARINA BRUGADA MOLINA  
**ÁMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MEXICO  
**CARGO:** JEFATURA DE GOBIERNO  
**ENTIDAD:** CIUDAD DE MEXICO  
**RFC:** BUMC630812S16  
**CURP:** BUMC630812MDFRLL00  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:** 8781



**PERIODO DE OPERACIÓN:** 2  
**NÚMERO DE PÓLIZA:** 70  
**TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 24/04/2024 13:59 hrs.  
**FECHA DE OPERACIÓN:** 24/04/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA  
**TOTAL CARGO:** \$ 290,580.00  
**TOTAL ABONO:** \$ 290,580.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** PROV FACT A 39 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR LONAS Y MICROPERFORADO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE JEFA DE GOBIERNO 2023-2024

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PROV FACT A 39 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR LONA 70X70 M EN SELECCION DE COLOR CON OJILLOS, LABORADA CON MATERIAL RECICLADO Y TINTASECOLOGICAS	\$ 146,160.00	\$ 0.00
5501080001	MICROPERFORADOS, DIRECTO	PROV FACT A 39 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR MICROPERFORADO 100 X75 CMS SELECCION DE COLOR ELABORADA CON MATERIAL RECICLABLE Y TINTAS ECOLOGICAS	\$ 144,420.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROV FACT A 39 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR LONAS Y MICROPERFORADO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE JEFA DE GOBIERNO 2023-2024	\$ 0.00	\$ 290,580.00

**IDENTIFICADOR:** 3      **RFC:** BC130322193 - IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR S DE RL DE CV

---

**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**


NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
09 AVISO DE CONTRATACION MICROPERFORADOS C CLARA BRUGADA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 13:59:30		Activa
07 RFC IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 13:59:30		Activa
08 RNP IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 13:59:30		Activa
13 COMPROBANTE DE DOMICILIO IMPACTO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 13:59:30		Activa
18 ESTADO DE CUENTA IMPACTO EN COLOR.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 13:59:30		Activa
14 ACTA CONSTITUTIVA IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 13:59:30		Activa
18 OPINION DE CUMPLIMIENTO IMPACTO EN IMAGEN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 13:59:30		Activa
01 FACT 00030.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	24-04-2024 13:59:30		Activa
02 XML FA0030.xml	XML	24-04-2024 13:59:30		Activa
05 EVIDENCIAS LONA C8 70X70.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	24-04-2024 13:59:30		Activa

24/04/2024 13:59
Página 1 de 1
USUARIO: dayana.tovar.ext4






8. P2N-DR-31/09-04-2024



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** CLARA MARINA BRUGADA MOLINA  
**ÁMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MEXICO  
**CARGO:** JEFATURA DE GOBIERNO  
**ENTIDAD:** CIUDAD DE MEXICO  
**RFC:** BUMC830812S18  
**CURP:** BUMC830812MDFRLL00  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:** 8731



**SIF**  
Sistema Integral de Fecundación

**PERIODO DE OPERACIÓN:** 2  
**NÚMERO DE PÓLIZA:** 31  
**TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 09/04/2024 16:48 hrs.  
**FECHA DE OPERACIÓN:** 09/04/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA  
**TOTAL CARGO:** \$ 471,424.00  
**TOTAL ABONO:** \$ 471,424.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** PROV FACT1224 JORGE FELIX SABANILLA PENDON DE 0.80 X 1.00 MTS. EN SELECCION DE COLOR CON BASTONCUADRADO DE MADERA EN LA PARTE SUPERIOR E INFERIOR ELABORADACION MATERIAL RECICLABLE Y TINTAS ECOLOGICAS PARA TODO EL PROCESO DE CAMPAÑA DE CANDIDATA A JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501110001	PENDONES, DIRECTO	PROV FACT1224 JORGE FELIX SABANILLA PENDON DE 0.80 X 1.00 MTS. EN SELECCION DE COLOR CON BASTONCUADRADO DE MADERA EN LA PARTE SUPERIOR E INFERIOR ELABORADACION MATERIAL RECICLABLE Y TINTAS ECOLOGICAS PARA TODO EL PROCESO DE CAMPAÑA DE CANDIDATA A JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO	\$ 471,424.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROV FACT1224 JORGE FELIX SABANILLA PENDON DE 0.80 X 1.00 MTS. EN SELECCION DE COLOR CON BASTONCUADRADO DE MADERA EN LA PARTE SUPERIOR E INFERIOR ELABORADACION MATERIAL RECICLABLE Y TINTAS ECOLOGICAS PARA TODO EL PROCESO DE CAMPAÑA DE CANDIDATA A JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO	\$ 0.00	\$ 471,424.00

**IDENTIFICADOR:** 7      **RFC:** ROCJ780618389 - JORGE FELIX ROMAN SABANILLA

---

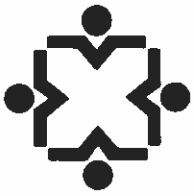
**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
00 INE JORGE FELIX ROMAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-04-2024 16:48:23		Activa
07 RFC JORGE FELIX ROMAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-04-2024 16:48:23		Activa
08 RNP JORGE FELIX ROMAN SABANILLA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-04-2024 16:48:23		Activa
13 COMP DE DOMICILIO JORGE FELIX.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-04-2024 16:48:23		Activa
18 ESTADO DE CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-04-2024 16:48:23		Activa
18 OPINION DE CUMPLIMIENTO ROMAN SABANILLA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-04-2024 16:48:23		Activa
01 FACT 1224 JORGE FELIX ROMAN SABANILLA.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-04-2024 16:48:23		Activa
02 XML FACT 1224 JORGE FELIX ROMAN SABANILLA.xml	XML	09-04-2024 16:48:23		Activa
05 EVIDENCIAS PENDON C8 80X 100CM.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	09-04-2024 16:48:23		Activa

09/04/2024 16:48
Página 1 de 1
USUARIO: dayana.tovar.ecd4

**B. RESPECTO A LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES**





De la misma forma, también es preciso señalar que las publicaciones en redes sociales que el quejoso denunció y presentó ante esta autoridad fiscalizadora **NO SE TRATA DE PUBLICACIONES PAUTADAS O POR LAS QUE SE HAYA REALIZADO UNA EROGACIÓN POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SUS CANDIDATAS Y/O TERCERAS PERSONAS**, es decir, se trata de publicaciones bajo el amparo de la libertad de expresión de los titulares de las cuentas de redes sociales, **publicaciones que en ningún momento tienen por objeto realizar una invitación masiva al voto o siquiera hacer referencia al proceso electoral concurrente 2023-2024**, sino que, únicamente se trata de publicaciones en las cuales se hace la mención del evento, sin que ello implique un beneficio cuantificable. Elemento adicional que esta autoridad debe considerar como circunstancia adicional que da cuenta que el evento no tuvo una finalidad proselitista o que pretendiera una difusión con una intención electoral.

La premisa anterior, permite entender que, debido a la naturaleza propia de las redes sociales, éstas existen para que cualquier persona común pueda expresar sus ideas, sin que ello conlleve un gasto adicional o siquiera una intención de que se vuelva masivo el mensaje, considerando que **al no realizarse un pautaado de una publicación, implica que simplemente se pretendía compartir con las personas con las que ordinariamente hubiera tenido alcance**; razón por la cual, este sujeto obligado no puede responsabilizarse del actuar de terceros que decidieron compartir en sus redes sus consideraciones respecto a un evento al que acudieron; por lo cual, la intención de la autoridad administrativa de borrar esa línea que históricamente ha permitido la pluralidad e independencia de opiniones democráticas, resulta ilegal.

Así, también encontramos que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, como se desprende de la **Jurisprudencia 37/2010** de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL**





*CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.*

Por tanto, es dable concluir que las publicaciones **en ningún momento pueden ser consideradas como propaganda electoral**, sino que refieren a publicaciones en redes sociales que comparten el día a día de una persona, pública o no; diferenciándose también de los alcances y difusión que podrían traer en caso de que se pagara un pautaado, lo que en el presente caso no aconteció.

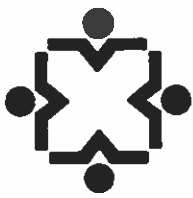
De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción I, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

**CUARTO. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E *IN DUBIO PRO REO* EN FAVOR DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, AL NO EXISTIR INDICIOS CON SUFICIENTE FUERZA LEGAL PARA SOSTENER LAS IMPUTACIONES, QUE CUMPLAN LOS ESTÁNDARES PROBATORIOS DE LA TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA.**

Se presenta a esta autoridad fiscalizadora como motivo de **defensa jurídica** en favor de este sujeto obligado y las candidatas, C. Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de candidata al Senado por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; la C. Clara Marina Brugada Molina, en su carácter de candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México; y la C. Nancy Marlene Núñez Reséndiz, en su carácter de candidata a Alcaldesa de la Alcaldía Azcapotzalco, por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, **la estricta aplicación de los principios de legalidad e *In dubio pro reo***, en el estudio, análisis, valoración de elementos probatorios y posterior resolución, toda vez que, al no existir indicios con suficiente fuerza legal para sostener las supuestas infracciones en materia electoral, jurídicamente lo conducente es absolver al probable responsable y declarar el asunto como infundado.

En otras palabras, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de





que se ha acostumbrado a que se presenten “Cartas invitación” para entrevistas, debates y eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. En razón de lo anterior, Y **CONSIDERANDO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO YA HA PRESENTADO LA CARTA INVITACIÓN CORRESPONDIENTE AL EVENTO DENUNCIADO**, es que se reitera que la acusación respecto a aportación de ente prohibido planteada por el quejoso no resulta fundada bajo ninguna circunstancia.

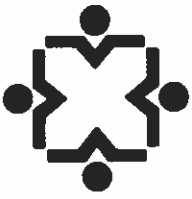
En este orden de ideas, respecto a las **manifestaciones espontáneas unilaterales** de apoyo a la C. Clara Brugada, en su carácter de candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, por parte de algunos asistentes a la mesa de diálogo a la que fue invitada, consistentes en algunos utilitarios como lonas, se señala que los mismos **no constituyen indicios razonables de que este sujeto obligado y/o su candidata pusieron o repartieron los utilitarios**, siendo que, **tampoco ha sido probado por el quejoso y/o esta autoridad que las personas que los portaban siquiera tuvieran el carácter de integrantes del sindicato, bajo el entendimiento de que la invitación al evento era para todo público y no únicamente para integrantes de algún sindicato.**

Incluso se debe destacar que no existe prueba alguna que dé cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativa a la aparición de dichos hallazgos; de tal suerte que al no haber prueba de cargo suficiente por la que se acredite la participación o responsabilidad de los sujetos denunciados, lo procedente debe ser desestimar la acusación; lo cual va en congruencia con el principio de que, a falta de prueba, relevo de cargo.

Lo anterior se refuerza en la **FALTA DE PRUEBAS** que evidencien una actividad conjunta, planeada y organizada entre este sujeto obligado, la candidata Clara Brugada y los organizadores del evento, que denote la colocación, repartición y/o entrega antes, durante o posterior al evento de propaganda utilitaria, lo cual lleva como conclusión lógica-jurídica de que no existe una intención inequívoca<sup>2</sup> de promoción de la campaña o que el acto sea proselitista de forma alguna. Esto es, así como el quejoso pretende crear indicios de que existe algún tipo de beneficio en la repartición de propaganda en favor de la candidata, **también existe el indicio o la presunción razonable de que los utilitarios supuestamente denunciados son actos**

<sup>2</sup> Elemento que resulta indispensable para tener por acreditado el elemento subjetivo de la propaganda electoral o de los actos proselitistas en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





espontáneos unilaterales por parte de algunos asistentes que decidieron llevar su propio material de apoyo, utilitarios que como se ha señalado fueron obtenidos de eventos previos considerando que a la fecha del evento denunciado, la candidata a la Jefatura de Gobierno ya llevaba dos meses de eventos en los cuales sí se repartieron y entregaron los utilitarios observados.

Lo anterior, como ya se ha señalado es posible probarse a partir de la verificación que la autoridad fiscalizadora realice en el Sistema Integral de Fiscalización, en las notas de salida de almacén de los utilitarios de la C. Clara Brugada, en los cuales no se encontrará el Kardex correspondiente a una salida de almacén de utilitarios para el evento denunciado, TODA VEZ QUE NO EXISTE. Siendo que en el caso de eventos proselitistas previos si existen dichos kardex y que dan cuenta de la posibilidad razonable de que las personas que los recibieron en otros eventos los usaron para el evento denunciado.

Bajo esta tesis, apoyándonos en la teoría de la prueba y en la dificultad que resulta de tratar de demostrar un hecho negativo, es que la autoridad fiscalizadora deberá valorar la naturaleza de lo sustentado por este sujeto obligado y las condiciones bajo las que se realizan; por lo anterior sirve de sustento la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación que, por igualdad de razón debe ser aplicado al caso concreto:

*“Época: Novena Época  
Registro: 170306  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Febrero de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.663 C  
Página: 2299*

**HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

***El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de***





*ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra."*

[Énfasis añadido]

En este sentido, la parte quejosa tenía la carga de probar que este sujeto obligado y/o su candidata obtenían un beneficio de la distribución de propaganda electoral mas allá de su mera identificación dentro del evento, debiendo incluso probar como es que la mera identificación de dichos hallazgos alcanza para reputar una naturaleza proselitista a todo el evento, situación que evidentemente no aconteció, tratando indebidamente que precisamente sean los sujetos incoados los que traten de probar hechos negativos en su propia defensa —el hecho de no haberla distribuido—, lo que ya en sí, constituye una violación a la tutela judicial efectiva que vela por el equilibrio procesal entre las partes. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha realizado un análisis respecto a los principios lógico y ontológicos de la carga probatorio, que, en igual de razón resultan aplicables en materia electoral:

*\*Época: Novena Época*

*Registro: 165431*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Enero de 2010*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.4o.C.196 C*

*Página: 2191*

**PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**





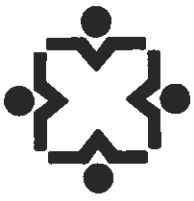
*El Código de Comercio no es determinante e inflexible en lo que se refiere a la carga de la prueba, ya que permite arrojar la referida carga de demostrar, al contendiente que tenga la mayor facilidad de probar el hecho controvertido, aun cuando se trate de manifestaciones en sentido negativo, toda vez que, si bien resultan más fáciles de demostrar los hechos positivos que los negativos, estos últimos no son imposibles de probar, pero sí más difíciles. Particularmente se consideran aplicables cuando se trate de consumidores de servicios financieros como el contrato de seguro, respecto de los cuales este tribunal ha considerado que se trata de una clase cuya protección tiende a fortalecerse en la legislación contemporánea. **El principio lógico se basa esencialmente en que un enunciado negativo entraña mayor dificultad probatoria que uno de carácter positivo,** puesto que para el primero sólo se dispone de pruebas indirectas, en tanto que para el segundo, también pueden existir las directas, de lo cual resulta natural asignarle la carga probatoria al aspecto que es más fácil de demostrar, que es el positivo. El principio ontológico, conforme al cual lo ordinario se presume, en tanto lo extraordinario se prueba, se funda en la forma natural en que suceden las cosas, de ahí que quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales, tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, tiene la carga de demostrar su aseveración. **Los principios lógico y ontológico, se inscriben en el marco de aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que no son ajenas al campo mercantil pues, en cierta medida, se encuentran inmersos en los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, en los cuales, si bien es cierto, en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación, también ordenan que corresponde la carga probatoria a aquel litigante que aun cuando niega un hecho, con ello desconoce la presunción legal que tiene a favor su contraparte, de lo que se advierte que la legislación mercantil no rechaza los postulados en los que se basan los principios de la carga de la prueba ya mencionados, pues, por el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, por lo que adquieren singular importancia las presunciones; por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que ha dotado el Código de Comercio al juzgador en los artículos 1284, 1285, 1286 y 1306, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad."***

[Énfasis añadido]

De los criterios citados se desprende que **la parte quejosa tenía la obligación de probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la propaganda utilitaria que denunció, en primer lugar, haya sido repartida en forma general y organizada para los asistentes al evento; y en segundo lugar probar que esto efectivamente constituyó un beneficio que alcanza para considerar que el evento fue proselitista y no de otra naturaleza.** Siendo que, como se observa de la evidencia fotográfica que presenta solo se advierte que algunos asistentes de forma aislada e individual tenían algunos utilitarios que exhibían su afinidad con la C. Clara Brugada o la colocación de







tan solo algunas lonas de las múltiples que han sido repartidas de manera lícita en otros eventos, sin que ello alcance para comprometer a la totalidad de los asistentes, a los organizadores o incluso que alguien del equipo de la candidata repartiera dichos utilitarios; siendo que en realidad algunos de los asistentes llegaron con dicho material sin que fuera posible que este sujeto obligado o la candidata coartaran la libertad de expresión en su afinidad o incluso en su repudio.

Como conclusión lógico jurídica de lo anteriormente esgrimido, es que encontramos que en el presente procedimiento, y contrario a lo que se asume dogmáticamente y sin suficientes pruebas por parte del quejoso, **en las constancias que integran el expediente no se encuentran elementos probatorios con fuerza legal suficiente que prueben una infracción en materia de fiscalización**, esto es, no basta con las simples acusaciones por parte del quejoso, o la exhibición de ligas electrónicas que relatan un evento que efectiva y lícitamente se llevó a cabo o la muestra de fotos, si con ello no acompañan otros indicios o pruebas que refuercen su dicho o evidencien las circunstancias de tiempo, modo y lugar de una supuesta infracción, para que se sustente de forma suficiente una infracción.

Lo anterior se afirma, ya que, de las actuaciones que obran en el expediente es posible afirmar que no se cuenta con una prueba plena respecto a la probable vulneración a la normativa electoral por parte de este sujeto obligado y/o su candidata; situación por la cual se hace hincapié en que debe atenderse al principio *in dubio pro reo*, previsto implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, y reconocido por el derecho administrativo sancionador electoral, aplicable en aquellos casos en que la autoridad no tiene elementos con valor probatorio suficiente para determinar la efectiva participación o responsabilidad de un sujeto incoado de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión de las conductas estimadas como reprochables o ilegales.

En este sentido, el principio *in dubio pro reo*, es un **principio jurídico** que, basado en el principio de "*presunción de inocencia*", establece que en caso de que exista una *duda razonable* respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean un hecho y no permitan el esclarecimiento total de una conducta ilícita, **el juzgador debe resolver en favor del acusado**, bajo el entendido de que al no tener la plena certeza de que se

<sup>3</sup> Primera Sala. "*Principio in dubio pro reo. Está previsto implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", tesis aislada 1a. LXXIV/2005 en materia constitucional y penal, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo xxii, agosto de 2005, p. 300.





incurrió en una falta a la normativa, **cualquier resolución que se emita en el sentido de condenar, se encontrará viciada de fondo al vulnerar la garantía de debido proceso.**

Al respecto, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, en todo Procedimiento sancionador en materia electoral debe observarse en todo momento la **Presunción de Inocencia**, específicamente en la **Jurisprudencia 21/2013**:

***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-***

*El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, **que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende **la obligación del juzgador en materia electoral a garantizar los principios constitucionales básicos que rigen todo procedimiento sancionador**, incluyendo el de valorar los elementos que conforman un procedimiento sancionador, no se condene a un sujeto sino hasta que se cuente con pruebas plenas, suficientes y verificables respecto a su culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como





inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, y en el presente caso, cimentar esta investigación en supuestos normativos ciertos, específicos y concretos.

En este tenor, **la teoría de la imputación objetiva** indica que un resultado le es objetivamente imputado a una persona cuando se demuestran tres aspectos: **1)** la creación de un riesgo no permitido; **2)** que dicho riesgo no permitido se hubiera concretizado en un resultado y; **3)** que el resultado a su vez pertenezca al fin protector de la norma<sup>4</sup>. Así, encontramos que el quejoso no sustentó sus imputaciones respecto a hechos concretos, demostrables y que tuvieran como consecuencia una infracción en materia de fiscalización; **teniendo como resultado la carencia de elementos de prueba suficientes que sustenten una resolución en sentido condenatorio.**

En virtud de lo anterior, y dado que se ha presentado ante esta autoridad fiscalizadora **suficientes pruebas en favor** de este sujeto obligado y de las candidatas, C. Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de candidata al Senado por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"; la C. Clara Marina Brugada Molina, en su carácter de candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México; y la C. Nancy Marlene Núñez Reséndiz, en su carácter de candidata a Alcaldesa de la Alcaldía Azcapotzalco, por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", de que la asistencia de las mismas a un evento organizado por la sociedad civil organizada resulta lícito y ampliamente aceptado por las autoridades en materia electoral así como, se han evidenciado **indicios con fuerza legal suficiente** para desvirtuar las

<sup>4</sup> Véase Quintino, Rubén, "El Delito entendido como un injusto penal culpable", editorial Arquinsa, México, 2020, pp. 77-78.





**morena**  
**La esperanza de México**

Representación ante el Consejo General del INE

000208

acusaciones respecto a la supuesta repartición de propaganda en favor de la C. Clara Brugada, es que atentamente se solicita se declare el presente como **improcedente** en virtud de que los hechos narrados, resultan notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

## PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la invitación al evento, exhibida en el presente escrito como **ANEXO 1.**
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de verificación levantada por la autoridad electoral con motivo del evento denunciado.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las pólizas de registro de los gastos correspondientes a la propaganda utilitaria, las cuales obran en el Sistema Integral de Fiscalización y se encuentran adjuntas al presente escrito como **ANEXO 2.**
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

# **RESPUESTA EMPLAZAMIENTO ERNESTINA GODOY RAMOS**

## **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

- I.** Se trata de un hecho falso que las personas candidatas hayan recibido aportaciones de un ente prohibido y también haber omitido el reporte

de gasto de campaña relacionada con el evento materia de la queja; incluyendo a la suscrita, así como los partidos políticos correspondientes en ningún momento obtuvieron aportación alguna de un ente prohibido.

Es cierto única y exclusivamente que la suscrita asistió al evento convocado por la Mesa de Diálogo Sindical, cuyo verificativo tuvo lugar en fecha 12 de abril del presente, empero, de ninguna manera participé en la organización, ni tampoco se efectuó gasto alguno que impacte en la campaña.

La presencia de la suscrita obedece a una invitación de fecha 03 de abril de 2024 por las organizaciones sindicales convocantes, cuyo objeto, tal como se precisa en la invitación que se invocará más adelante como prueba, radica en escuchar las problemáticas y propuestas de solución de los temas laborales de los organizadores.

3

## **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

#### **PRIMERO. IMPROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LA QUEJA**

Como ya fue señalado en el apartado de antecedentes del presente escrito, el presente procedimiento fue iniciado con motivo de la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el IECM y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con motivo de **la presunta recepción de aportaciones de un ente prohibido y la presunta omisión de reporte de gasto de campaña relacionada con el evento "Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social"** en beneficio de las candidatas Clara Marina Brugada Molina, Nancy Marlene Núñez Reséndiz, la suscrita; los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo; Alfonso Ramírez Cuellar; así como diversas organizaciones sindicales.

En concordancia, el presente procedimiento, de acuerdo con el oficio de

notificación y emplazamiento número INE/UTF/DRN/21974/2024, tiene por objeto determinar si de los hechos narrados y de los elementos aportados por el denunciante se actualizan las infracciones consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de propaganda electoral derivada de la asistencia al evento "Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social", así como la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral que, en su caso, tendrían que ser sumados a sus topes de campaña.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que la suscrita acudió el día 12 de abril de 2024 al multicitado evento en calidad de invitada, por lo que de la simple asistencia no se puede coligar que tuvo participación en la organización o convocatoria, ni que el evento sea parte de la propaganda electoral; pues mi asistencia devine de la invitación signada en fecha 03 de abril de 2024, por el SNTSS.

4

Por tanto, para la suscrita, el inicio del presente procedimiento, se basa únicamente en premisas respecto de la cual no se exhibe sustento probatorio alguno, incluso se basan únicamente en la compilación de información de redes sociales que en nada abona a su denuncia, es decir, no encamina a demostrar cómo, bajo qué grado y modalidades las personas candidatas, incluyendo a la suscrita, así como los partidos políticos correspondientes, están recibiendo una aportación de ente prohibido; y por tanto, se actualiza la inexistencia material y legal de reportar por la suscrita el supuestos gasto de campaña.

En razón de lo anterior, esa autoridad electoral deberá tomar en cuenta que para la queja del expediente citado al rubro se actualizan las causales de improcedencia del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del IECM, resulta frívola y notoriamente inverosímil al no concretar y demostrar la conexidad de los hechos narrados por la parte actora con el contenido normativo que rige la contienda electoral, por lo que esa

Autoridad Fiscalizadora, en su oportunidad, además de decretar la improcedencia, deberá señalar el sobreseimiento del procedimiento.

Por lo tanto, resulta que se actualiza lo establecido en el artículo 30 fracción I del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, que a la letra se citan:

*"Artículo 30*

*Improcedencia*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento"*

Aunado a lo anterior sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias:

5

*Registro digital: 2023075 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO SER AUTORIDAD RESPONSABLE. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN ES PREFERENTE AL ESTUDIO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de revisión considera que se actualiza una causal de improcedencia que, por técnica jurídica, es de estudio preferente, se actualiza el supuesto del artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que debe realizarse su estudio oficioso. Por ello, si el acto que se reclama fue emitido por autoridades señaladas como responsables, en su carácter de ordenadoras o ejecutoras, que no son sujetos del medio de control constitucional, porque la relación existente entre éstas y la parte quejosa está en un plano de coordinación y no deriva de una relación de supra-subordinación, esto es, de igualdad procesal, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inexistencia de los actos reclamados, debe considerarse actualizada la primera de esas causales; esto es, la prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los artículos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, ya que como premisa lógica, para que exista un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, primero debe existir la autoridad que lo emita y, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 280/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Yazmín Alejandra Ávila Ordaz. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 311/2021, de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 13/2022 (11a.) de título y subtítulo: "INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN*



CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN."

Registro digital: 2025940 AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA SUSTENTADA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE RESULTA DE ESTUDIO PREFERENTE, DEBE ANALIZARLA Y PRESCINDIR DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL SOBRESSEIMIENTO DECRETADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO). Hechos: En un juicio de amparo indirecto se decretó el sobreseimiento al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no acreditó contar con interés legítimo para impugnar lo reclamado en sede constitucional, determinación contra la cual se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien conforme al artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando en el juicio constitucional se sobresee y el recurrente es el quejoso, el órgano jurisdiccional debe examinar, en primer término, los agravios hechos valer en contra de la causa en la que se sustenta la resolución recurrida; sin embargo, dado que existen causas de improcedencia de estudio preferente por su importancia y los efectos que producen en el juicio, como excepción a la citada regla, deben estudiarse antes, sin necesidad de revisar lo eficaz o ineficaz de los motivos de disenso propuestos contra la determinación impugnada, como lo es cuando la vía constitucional es improcedente para revisar la legalidad de lo impugnado. Justificación: Lo anterior, porque como lo ha considerado el Máximo Tribunal del País en las tesis aislada P. LXV/99 y de jurisprudencia 1a./J. 3/99, aun cuando todas las causales de improcedencia conducen al mismo resultado, esto es, al sobreseimiento en el juicio de amparo, algunas por su importancia y los efectos que producen en el controvertido constitucional son de estudio preferente, pues mientras unas impiden analizar en ese momento la legalidad de lo reclamado, sin perjuicio de que con posterioridad pueda resurgir y promoverse un nuevo juicio, otras hacen inejercitable la acción de modo absoluto y definitivo, al no satisfacerse algún presupuesto sin el cual pueda válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Por lo que cuando el Juez o el Tribunal Unitario decreta el sobreseimiento con base en cierta causal, pero el Tribunal Colegiado de Circuito en la revisión advierte, incluso de oficio, una diversa causal de estudio preferente, debe analizarla y prescindir del estudio de los agravios contra la causal en que se apoyó el juzgador para sobreseer, porque este análisis sólo repercute en una infracción directa al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el consumo de tiempo y recursos para llegar a un mismo resultado

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 432/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera y Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez. Nota: Las tesis aislada P. LXV/99 y de jurisprudencia 1a./J. 3/99, de rubros: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO." e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos X, septiembre de 1999, página 7 y IX, enero de 1999, página 13, con números de registro digital: 193252 y 194697, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. – NO SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS Y GASTOS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL DERIVADA DE LA ASISTENCIA AL EVENTO “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”, ASÍ COMO LA PRESUNTA OMISIÓN DE RECHAZAR APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Como ya se mencionó, la parte actora se limita a concluir de manera falaz y dolosa que la sola asistencia de la suscrita al evento “Encuentro Sindical CDMX: Reformas Laborales, Salario Justo y Seguridad Social”, se concatena con un gasto de compañía y con la correspondiente obligación de realizar el reporte en consecuencia.

No obstante, la asistencia de la suscrita tuvo como finalidad la escucha de las problemáticas y propuestas de los sindicatos convocantes y en razón de la invitación expresa a acudir al evento, como se acredita con la hoja legible por una sola de sus caras, que es relativa a la invitación signada en fecha 03 de abril de 2024, por el Dr. Fernando Mendoza Arce, para el evento que tuvo verificativo en fecha 12 de abril del presente. 7

No debe pasar desapercibido para esa autoridad que, la asistencia a dicho evento tiene un carácter de licitud y no se contraviene a la normativa electoral, incluyendo la vertiente de fiscalización, toda vez que, incluso, la citada actividad catalogada como privada y no onerosa, es de conocimiento pleno de los órganos del INE a razón de que la suscrita, en el contexto de las obligaciones de campaña, reporta de manera continua las actividades en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, de la que esa autoridad se puede allegar plenamente.

Y si bien se compartieron imágenes del evento a través de la red social Facebook, no debe pasar desapercibido para esa autoridad que éstas, en la especie, obedecen a cinco imágenes, a saber:



Disponible en Facebook  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=288525174294126&id=100094099372243&mibextid=oFDknk&rid=Le5shWrQbS8vC5n5](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=288525174294126&id=100094099372243&mibextid=oFDknk&rid=Le5shWrQbS8vC5n5)

Ahora bien, de la propia dinámica del evento, como cualquier evento o reunión, debe prevalecer la plenitud del ejercicio del derecho humano a la libre expresión. La libertad de expresión, al tratarse de una prerrogativa fincada en la dignidad humana, protegida constitucional, convencional y legalmente, se ubican bajos los principios de indivisibilidad e interdependencia, en concordancia con los artículos 1, 6, 7 y 133 de la Constitución Política Federal. Es decir, su restricción o maximización afecta el ejercicio de otros derechos clave en la contienda electoral, como el del derecho a la participación informada.

8

Lo anterior ha quedado establecido en el criterio jurisprudencial 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se persiste que el debate político se incrementa la tolerancia frente a las apreciaciones y aseveraciones en el contexto del interés público y de la democracia, a saber:

"Partido Acción Nacional  
 vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

**Jurisprudencia 11/2008**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-**

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos

de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

9

#### Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”

Para robustecer lo anterior se puede observar la **Jurisprudencia 18/2016** la

cual establece que las **redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, a saber:

*"Partido Verde Ecologista de México y otro  
vs.*

*Sala Regional Especializada*

***Jurisprudencia 18/2016***

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-*** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.  
*Quinta Época:*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Ver casos relacionados*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y*

otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

*Ver casos relacionados*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez

*Ver casos relacionados.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.”

11

A su vez debe observarse la **Jurisprudencia 19/2016** misma que dispone **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión,** lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, **a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión,** para lo cual, resulta indispensable **remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet,** como a continuación se expresa:

*Partido Verde Ecologista de México y otro*

*vs.*

*Sala Regional Especializada*

**Jurisprudencia 19/2016**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos

1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

*Quinta Época:*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Ver casos relacionados*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Ver casos relacionados*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Ver casos relacionados*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.*

Por lo que, de estas tres jurisprudencias es que se afirma que las redes sociales tienen un sentido propio y una dinámica única en cuanto es la

interacción de los usuarios en el metaverso, mismo que permite una comunicación diversa y heterogénea (en razón del uso de sonidos, imágenes, textos, fotografías, videos, ediciones), la cual debe de observarse con la finalidad de preservar el derecho humano a la libertad de expresión.

Es en este orden de ideas, que el avance tecnológico constituye la posibilidad de usar diversas plataformas virtuales gratuitas como lo son las redes sociales, para el caso concreto Facebook, y que la comunicación dentro de la plataforma es gratuita, abierta, plural, democrática, es un extensor de la libertad de expresión y permite una creación variada de comunidades virtuales que se comunican de maneras concretas y peculiares en el ciberespacio.

Por lo tanto, en ningún momento se ha omitido reportar gasto alguno a la autoridad fiscalizadora, ya que **por lo que hace al evento sindical materia de la Litis, al no ser convocante ni organizadora, no se actualiza ningún supuesto de aportación a ente prohibido.** Además que la parte actora, es oscura al establecer los nexos causales de sus dichos, pues se limita a enunciar que la realización del acto fue por los equipos de campaña, sin precisar de maneta concreta, qué personas, así como las circunstancias espacio-temporales y los medios para probar el dicho.

13

Por lo que, **al no existir ninguna omisión de reporte, no configurar el supuesto de aportación de ente prohibido,** el presente procedimiento se queda sin materia, **lo cual actualiza un supuesto de improcedencia establecido en la fracción I del artículo 30** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se citan:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento”

En consecuencia, se actualiza el supuesto que se encuentra plasmado en el



artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece:

*Artículo 32. Sobreseimiento*

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*

***II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.***

*III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro*

*con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya*

*causado estado.*

*IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.*

La misma normatividad establece que este procedimiento queda sobreseído en razón de no actualizarse la aportación de ente prohibido, por lo que este queda sin materia alguna; ya que todo se encuentra debidamente reportado de forma diligente.

14

De la misma manera, **la actuación pretendida carece de legalidad, motivación causal y exhaustividad, puesto que la valoración cuantificable realizada por la parte actora, carece de rigor pericial en materia de contabilidad en su pretensión de acreditar su dicho.**

Asimismo, solicito a esa Autoridad que, en vía de diligencia de mejor proveer, realice las actuaciones administrativas y de fiscalización que en su caso corresponda, a efecto de allegarse de la información necesaria para deducir los hechos controvertidos.

### **PRUEBAS**

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Que consiste en una foja simple, legible por una sola de sus caras, que es relativa a la invitación signada en fecha 03 de abril de 2024, por el Dr. Fernando Mendoza Arce, para el evento que tuvo verificativo en fecha 12 de abril del presente.

2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25,30, 32, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por atendido en tiempo y forma el emplazamiento, en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** En su momento sea declarada la improcedencia del procedimiento, y se declare la inexistencia de las conductas denunciadas.